



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS MISMOS JUECES QUE DICTARON EL AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DESDE EL 10 DE AGOSTO DEL 2014 HASTA JULIO 2015”.

Tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTORA:

GABRIELA ESTHEFANNY CHÁVEZ CHÁVEZ

TUTOR:

DR. BÉCQUER CARVAJAL

Riobamba – Ecuador

2016

INFORME DEL TUTOR



Yo, Dr. **BÉCQUER CARVAJAL FLOR**, en mi calidad de tutor, del trabajo investigativo Titulado: **“EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS MISMOS JUECES QUE DICTARON EL AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DESDE EL 10 DE AGOSTO DEL 2014 HASTA JULIO 2015”**, luego de haber asesorado y revisado minuciosamente el desarrollo de la investigación y la tesis elaborada por **Gabriela Esthefanny Chávez Chávez** tengo a bien informar que el trabajo indicado, cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser expuesta al público, luego de ser evaluada por el Tribunal designado; por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación

Riobamba, Diciembre del 2016

Dr. Bécquer Carvajal

TUTOR

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS MISMOS JUECES QUE DICTARON EL AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO EN MATERIA DE TRÁNSITO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DESDE EL 10 DE AGOSTO DEL 2014 HASTA JULIO 2015”.

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE	_____	_____
	Calificación	Firma
MIEMBRO 1	_____	_____
	Calificación	Firma
MIEMBRO 2	_____	_____
TUTOR	Calificación	Firma

NOTA FINAL: _____

DERECHO DE AUTORÍA

Yo Gabriela Esthefanny Chávez Chávez, soy responsable de las ideas, doctrinas, conceptos, y de más herramientas utilizadas en el presente trabajo investigativo: “El principio de imparcialidad y su incidencia en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio 2015” por lo cual los derechos de autoría corresponden a mi persona, como autora de este trabajo.

Riobamba, 2016

Gabriela Chávez Chávez

060356465-9

DEDICATORIA

Yo sé que en estos momentos no estás conmigo, y que nunca más podré verte pero cada mañana al despertarme tu formas parte de cada acción y decisión que tome, ya que no tengo más sueño que ser mejor, demostrarte que estoy aquí y ser lo suficientemente buena como para cuando tenga que partir poder ir a tu lado mi pequeño angelito; todos los logros que consiga en esta vida son para ti Hugo Alejandro.

AGRADECIMIENTO

En mi vida he tenido tantas complicaciones y dificultades las cuales he tenido que afrontar cuando aún no era tiempo de vivirlas, experiencias que han marcado muy profundamente mi vida siendo que muchas veces he sentido que es momento de tirar la toalla y rendirse ante lo cual siempre hubo esa persona para levantarme y enseñarme que la vida continúa que no termina por los golpes que nos da la vida, porque si fuera así entonces no existirían personas en el mundo; esa persona no solamente ha sido y será, mi fuerza, mi amiga, mi todo por lo cual agradezco a mi madre Piedad Chávez no solamente por sus enseñanzas sino también por haber sido padre y madre a la vez y permitirme continuar con mis estudios.

A la Universidad Nacional de Chimborazo, por abrirme sus puertas para formar parte de todos sus profesionales, permitiéndome superarme y cumplir con mi meta propuesta.

A la doctora Silvana Vinuesa, por su orientación y enseñanza en el desarrollo del presente trabajo investigativo, ya que ha sido fundamental para su realización.

ÍNDICE

INFORME DEL TUTOR	i
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL.....	ii
DERECHO DE AUTORÍA	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I	16
MARCO REFERENCIAL.....	16
1.1 Planteamiento del problema.....	16
1.2 Formulación del problema.....	17
1.3 Objetivos	17
1.3.1 Objetivo General	17
1.3.2 Objetivos Específicos.....	17
1.4 Justificación e importancia.	18
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes de la investigación.....	19
2.2. Fundamentación Teórica.....	19
UNIDAD I	22
2.2.1 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	22
2.2.1.1 Definición de los principios y garantías constitucionales.....	22
2.2.1.1.1 Principios.....	22
2.2.1.1.2 Garantías.	23
2.2.1.2 Características de los principios y garantías constitucionales.....	24
2.2.1.3 Objetivo de los principios y garantías constitucionales	25
UNIDAD II	27
2.2.2 EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.....	27
2.2.2.1 Origen y Breve Reseña Histórica del principio de imparcialidad	27

2.2.2.2 Definición y características del principio de imparcialidad.....	31
2.2.2.3 Objetivo del principio de imparcialidad.....	37
2.2.2.4 Importancia del principio de imparcialidad en las sentencias.....	38
2.2.2.5 Jurisprudencia.....	40
UNIDAD III.....	43
2.2.3 PROCEDIMIENTO DE TRÁNSITO.....	43
2.2.3.1 Fase y Etapas.....	43
2.2.3.1.1 Fase de Investigación Previa.....	43
2.2.3.1.2 Instrucción fiscal.....	44
2.2.3.1.3 Evaluación y Preparatoria de Juicio.....	49
2.2.3.1.4 Etapa de Juicio.....	52
2.2.3.2. Análisis comparativo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código Orgánica Integral Penal.....	¡Error!
Marcador no definido.	
2.2.3.3. Sana Crítica y Valoración de Prueba.....	55
2.2.3.4. Análisis de Casos Prácticos.....	57
UNIDAD IV.....	63
2.2.4 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SUS EFECTOS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS MISMOS JUECES QUE DICTARON EL AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO.....	63
2.2.4.1 Excusa.....	63
2.2.4.2. Recusación.....	66
2.2.4.3. Violación del Principio de Imparcialidad por la falta de excusa.....	67
UNIDAD V.....	69
UNIDAD HIPOTÉTICA.....	69
2.2.5 Sistema de hipótesis.....	69
2.2.5.1. Hipótesis General.....	69
2.2.5.2 Variables.....	69
2.2.5.2.1 Variable independiente.....	69
2.2.5.2.2 Variable dependiente.....	69
2.2.5.2.3 Operacionalización de las variables.....	70
CAPÍTULO III.....	72
MARCO METODOLÓGICO.....	72
3.1. METODOLOGÍA.....	72

3.1.1	MÉTODO CIENTÍFICO	72
3.1.1.1	El método inductivo	72
3.1.1.2	El método analítico.....	73
3.1.1.3	El método explicativo	73
3.1.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.1.2.1	Descriptiva	73
3.1.3	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	74
3.2	POBLACIÓN Y MUESTRA	74
3.2.1.	POBLACIÓN	74
3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	75
3.3.1.	TÉCNICAS	75
3.3.1.1	Encuestas	75
3.3.2	Instrumentos	75
3.4.	TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	76
3.4.1	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS	76
3.5.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	101
	CAPÍTULO IV.....	102
	MARCO ADMINISTRATIVO	¡Error! Marcador no definido.
4.1.	RECURSOS.....	102
4.1.1	RECURSOS HUMANOS.....	102
4.1.2	RECURSOS MATERIALES	102
4.1.3	RECURSOS TECNOLÓGICOS	102
4.2	COSTO DE LA INVESTIGACIÓN	102
4.2.1	INGRESOS	103
4.2.2	EGRESOS	103
	CAPÍTULO V.....	104
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	104
5.1.	CONCLUSIONES	104
5.2.	RECOMENDACIONES	105
	CAPÍTULO VI.....	106
6.	BIBLIOGRAFÍA	106
	ANEXOS	109

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Variable Independiente	70
Tabla 2 Variable Dependiente.....	71
Tabla 3 Población implicada	74
Tabla 4 Principio de imparcialidad	77
Tabla 5 procedimiento en los procesos de tránsito	79
Tabla 6 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio	81
Tabla 7 Auto de llamamiento a juicio	83
Tabla 8 principio de imparcialidad.....	85
Tabla 9 Eficacia del principio de imparcialidad	87
Tabla 10 principio de imparcialidad.....	89
Tabla 11 Procesos de tránsito que usted patrocinó	91
Tabla 12 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.....	93
Tabla 13 El juez una vez que ha emitido el correspondiente auto se ha excusado	95
Tabla 14 Audiencia de juzgamiento	97
Tabla 15 Juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad	99
Tabla 16 Egresos	103

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Principio de imparcialidad.....	77
Gráfico 2 Procedimiento en los procesos de tránsito	79
Gráfico 3 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.....	81
Gráfico 4 Auto de llamamiento a juicio.....	83
Gráfico 5 Principio de imparcialidad.....	85
Gráfico 6 Eficacia del principio de imparcialidad	87
Gráfico 7 Principio de imparcialidad.....	89
Gráfico 8 Procesos de tránsito que usted patrocinó.....	91
Gráfico 9 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.....	93
Gráfico 10 El juez una vez que ha emitido el correspondiente auto se ha excusado.....	95
Gráfico 11 Audiencia de juzgamiento.....	97
Gráfico 12 Juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad	99

RESUMEN

La presente investigación se encuentra estructurada por cinco capítulos, cuyo contenido comprende unidades, temas y subtemas acordes a la temática relacionada con el trabajo investigativo.

EL CAPÍTULO I, MARCO REFERENCIAL, contiene planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos y justificación e importancia; en particular se establece como objetivo general del trabajo investigativo determinar a través de un estudio jurídico, como el principio de imparcialidad incide en las sentencias emitidas por los jueces que dictaron auto llamamiento a juicio en materia de tránsito.

Con relación a los objetivos específicos se resalta: Efectuar un estudio del principio de imparcialidad.

EL CAPÍTULO II, MARCO TEÓRICO, contiene antecedentes de la investigación, fundamentación teórica, definiciones y características del principio de imparcialidad, procedimiento a seguir en Tránsito y los efectos del principio de imparcialidad en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio; desarrollando la temática de la presente investigación a través de un estudio doctrinario, jurídico y crítico haciendo énfasis en el principio constitucional que se está garantizando.

EL CAPÍTULO III, METODOLOGÍA, contiene el método investigativo, diseño de investigación, población y muestra, operacionalización de las variables; así verificando el desarrollo de la investigación metodológica o investigación de campo, la misma que se ha llevado a cabo previa investigación a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba y Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba; también se ha realizado la interpretación y discusión de los

resultados para poder verificar la hipótesis planteada al inicio del trabajo investigativo.

EL CAPÍTULO IV, MARCO ADMINISTRATIVO, contiene los recursos y costos de la investigación que se utilizarán para la ejecución de la investigación.

Finalmente, EL CAPÍTULO V, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, contiene las conclusiones y recomendaciones que se han planteado y establecido, y que han sido obtenidos como resultado del estudio de como el Principio de Imparcialidad incide en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron auto llamamiento a juicio en materia de tránsito.

ABSTRACT

The present investigation is structured by five chapters, whose content includes units, themes and sub-themes according to the subject related to the investigative work.

CHAPTER I, REFERENCE FRAMEWORK, contains an outline of the problem, formulation of the problem, general objective, specific objectives and justification and importance; In particular it establishes as a general objective of the investigative work to determine through a legal study, as the principle of impartiality affects the judgments issued by the judges who issued a self-appeal in transit.

In relation to the specific objectives it is highlighted: Carry out a study of the principle of impartiality.

CHAPTER II, THEORETICAL FRAMEWORK, contains antecedents of the investigative, theoretical foundation, definitions and characteristics of the principle of impartiality, procedure to follow in Transit and the effects of the principle of impartiality in the sentences issued by the same judges who issued the self-appeal judgment; Developing the theme of the present investigation through a doctrinal, legal and critical study emphasizing the constitutional principle that is being guaranteed.

CHAPTER III, METHODOLOGY, contains the investigative method, research design, population and sample, operationalization of the variables; Thus verifying the development of methodological research or field research, which has been carried out prior investigation to the lawyers in free exercise of the canton Riobamba and Judges and Judges of the Criminal Judicial Unit based in the canton Riobamba; The interpretation and discussion of the results

have also been carried out in order to verify the hypothesis raised at the beginning of the investigative work.

CHAPTER IV, ADMINISTRATIVE FRAMEWORK, contains the resources and costs of the research that will be used for the execution of the research.

Finally, CHAPTER V, CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS, contains the conclusions and recommendations that have been raised and established, and which have been obtained as a result of the study of how the Principle of Impartiality affects the judgments issued by the same judges who issued a self-appeal At trial in transit.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de que las etapas procesales lleguen a conocimiento de los juzgadores sin previo conocimiento del proceso es indispensable y necesario, a fin de que no se dejen guiar por criterios adelantados para que el juzgamiento sea de notable imparcialidad.

El principio de imparcialidad es el derecho por el cual se garantiza a las partes de un proceso que se juzgará de forma neutral, sin que a ninguno se le perjudique, así como que quién lo realice no debe tener parentesco con ninguna de las partes, no debe buscar beneficio alguno con la resolución del conflicto y no debe conocer sobre los hechos al momento de juzgar; por todo esto es que en los procesos de tránsito desde la fase investigativa y las etapas procesales hasta la audiencia de juzgamiento son conocidas por un mismo juez, por lo cual el juez ya no podría juzgar de una forma imparcial; todo esto surge porque el juez ya conoció el caso y ya tiene su criterio formado por el mismo hecho de haber formado parte de todo el proceso investigativo; así como, al ya conocer los antecedentes y motivos por los cuales el fiscal ya decidió acusar o no, y pronunciarse al dictaminar un auto de llamamiento a juicio; pues es notable que el principio de imparcialidad ya se ha vulnerado; aquí se puede notar una gran diferencia con los procesos penales ya que en caso de dictarse un auto de llamamiento a juicio, llegará a conocer de esta causa un tribunal, quienes son ajenos a todo el proceso llevado y conociéndolo en la audiencia de juzgamiento al momento de presentar las pruebas de cargo y descargo.

Resultaría ilógico que el juez en juicio dictará sentencia ratificando la inocencia cuando emitió un auto de llamamiento de juicio; por lo tanto el conocimiento de la causa en la etapa intermedia para llegar a la etapa de juicio vicia el principio de imparcialidad.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento del problema

En el Ecuador nos hemos regido por varios cuerpos legales, los mismos que se han modificado a través del tiempo según las necesidades de la población específicamente en materia penal, así también como la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha sufrido varios cambios por la creciente demanda de población, parque automotriz y mejoramiento de vías; por todo esto al igual que en materia penal, tránsito mantiene su propio procedimiento claro que como ley mantiene al Código Orgánico Integral Penal. En nuestro país el Juez de la causa que conoce en la primera etapa en el proceso penal respecto de la formulación de cargos es quien conoce el juzgamiento.

En los procesos de tránsito, la fase de investigación previa, etapa intermedia y juzgamiento son conocidas por un mismo Juez de Tránsito, no como sucede en los procesos penales en los que el Juez de Garantías Penales conoce lo que es la fase de investigación previa, instrucción fiscal y llega hasta el momento de la audiencia preparatoria de juicio dictando el correspondiente auto de llamamiento a juicio o en su caso el auto de sobreseimiento que corresponda, la diferencia básica radica que quién juzga la conducta punible son los jueces de un Tribunal de Garantías Penales que no se encuentran viciados del contexto del proceso y en la misma audiencia de juzgamiento se enteran de los hechos. Caso contrario es en los delitos de tránsito en donde el Juez en la etapa intermedia, en la audiencia donde el Fiscal emite su dictamen simplemente lo acoge en el caso de que sea acusatorio, para proseguir con la etapa de juzgamiento, en la cual el mismo juez que presencio la audiencia de sustentación de dictamen emite sentencia ratificando la inocencia o declarando la culpabilidad.

Dándose la problemática por el hecho de que el juez que conoce la audiencia preparatoria de juicio tenga que emitir un pronunciamiento que sea

de llamamiento a juicio, al emitir ya esté pronunciamiento resultaría ilógico que dicte sentencia ratificando la inocencia, ya que no por ninguna situación llamaría a juicio si no encontrará elementos convincentes para sí; por lo tanto el conocimiento de la causa en las etapa anteriores para llegar a la etapa de juicio vicia el principio de imparcialidad, en el que el juzgador no debe conocer anticipadamente el proceso y emitir criterio, sino debe conocer otro juzgador a fin de que la audiencia de sustentación de dictamen, no se convierta en una sentencia anticipada; por todo esto urge el problema de que el mismo juzgador conozca la etapa de juicio.

1.2 Formulación del problema

¿Cómo incide el principio de imparcialidad en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Pena con sede en el cantón Riobamba?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Determinar a través de un estudio jurídico, la incidencia del principio de imparcialidad en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito, durante el período comprendido del 10 de agosto del 2014 a julio del 2015, en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.

1.3.2 Objetivos Específicos

- a)** Efectuar un estudio del principio constitucional de imparcialidad.
- b)** Realizar un estudio comparativo de la audiencia preparatoria de juicio.
- c)** Realizar un estudio comparativo de la audiencia de juzgamiento.
- d)** Analizar las sentencias.

1.4 Justificación e importancia.

Dentro de los principios establecidos en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial existen reglas que rigen los procesos así como las actuaciones judiciales de los jueces, entre estos principios existe el principio de imparcialidad que exige a los jueces y demás operadores de justicia cumplir con sus actuaciones de la forma más consiente, honesta, justa y sobre todo con equidad, garantizando la neutralidad en todo el proceso a seguirse hasta el momento de dictar una sentencia; todo esto con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de los intervinientes, así como que se respete las garantías constitucionales.

La presente investigación radica su importancia a partir del análisis que se realizó a las sentencias de materia de tránsito emitidas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en el período comprendido a partir del 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015, mediante el cual se podrá determinar la incidencia y el grado de aplicación del principio de imparcialidad; así como también los efectos ante su inaplicabilidad e incumplimiento del mismo.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se realizó una investigación de campo en el lugar donde se ha presentado el problema, es decir en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, de está Judicatura se obtuvo la información que justifique la realización de la presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

En la Universidad Nacional de Chimborazo concretamente en la Escuela de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente.

2.2. Fundamentación Teórica

El presente trabajo investigativo se fundamentó en legislaciones internacionales y nacionales de las cuales enlistamos las más relevantes:

Por ser tan relevante este principio se encuentra dentro de los derechos humanos del cual nuestro país es suscriptor y por lo tanto obligado a incluir esta norma en las legislaciones internas, entre los más relevantes se detallan:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8. Garantías Judiciales indica:

1°. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Pacto san Jose de Costa Rica, 1977, pág. 5)

Así dentro de la Constitución de la República del Ecuador ya que en su artículo 76 expresa: En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que influirá las siguientes garantías básicas:

“7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales para el efecto”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008); porque si bien es cierto la necesidad que origina el estudio del presente trabajo, se basa principalmente en la gran importancia de que las personas tengan la certeza que al tener algún problema estos serán juzgados por un juez de pleno conocimiento, es decir por una persona capacitada, apta y sobretodo completamente imparcial.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así como también en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 9 expresa:

“Principio de Imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de a función judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos su cargo, las juezas y los jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, a ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y la réplica, no se permitirá la realización de audiencia o reuniones privadas fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2013)

Dentro del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece: Principios Procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la república, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas se regirá por los siguientes principios:

“19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos

humanos y este Código respetando la igualdad ante la ley”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con todos estos antecedentes mencionados podemos observar que el principio de imparcialidad es muy importante y fundamental, dentro de los procesos y sobre todo al emitir una sentencia, siendo que en nuestras normativas ecuatorianas como el código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución de la República del Ecuador misma, en la que nos aclaran sobre el juez imparcial, y como todas las personas tienen derecho a ser juzgados por jueces o juezas que no se encuentren ya viciados o contaminados por el mismo hecho que ya conocieron sobre el proceso que se ha llevado hasta el momento de dictar auto llamamiento a juicio; ya que si bien es cierto si un juzgador decide dictar un auto llamamiento a juicio y es el mismo juzgador que lo conocerá en audiencia de juzgamiento, por existir ya un criterio formado con anterioridad, en la sentencia simplemente se ratificará en su criterio.

Dentro de materia de tránsito en cuanto a la competencia en el artículo 229 del Código Orgánico de la función Judicial expresa: “Competencia de las juezas y los jueces de tránsito.- son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso; en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2013, pág. 72).

En la Resolución No. 09-2016 en cuanto a la competencia para juzgar los delitos de tránsito; nos señala que en la LOTTTSV, el cual a su vez es reformado por la disposición reformativa novena de aquel cuerpo legal se dispone: “art. 147 el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas u jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.” (Resolución 09-2016)

También rigiéndose a los artículos 580, 589 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal donde nos hablan sobre el procedimiento a seguirse en materia de tránsito.

UNIDAD I

2.2.1 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Por el hecho de tratarse de instrumentos procesales o elementos rectores son los que van a viabilizar el pleno reconocimiento de los derechos constitucionales, refiriéndonos a todos los derechos ya sean estos: individuales, colectivos; así como los derechos que deben observarse dentro de un proceso, etc.

2.2.1.1 Definición de los principios y garantías constitucionales.

2.2.1.1.1 Principios.

Porque no empezar explicando en que consiste la Constitución, ya que los principios y garantías constitucionales se encuentran dentro del derecho constitucional, como es de conocimiento bien sabemos que toda norma, ordenanza y ley se regirá a la carta magna vigente del territorio ecuatoriano; ya que el derecho constitucional es el encargado de dar origen a las otras normas complementarias de acuerdo a cada materia o territorio, pero siempre deberán respetar a la norma suprema, es decir sin irse en contra de derechos, principios y garantías constitucionales.

Dentro de la Real Academia de la lengua de sus varias definiciones del término principio recalcaremos algunos de ellos: 1) Primer instante del ser de una cosa. 2) Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta; dándonos a entender que un principio será el punto de partida para dar continuación o progresión a una cosa o un pensamiento que ha surgido dentro del raciocinio del ser humano, así como también dentro de un conglomerado de personas o una sociedad misma; los principios que surjan deben tener su culminación, ya bien sea la construcción de un objeto, o como la idealización de un pensamiento.

Jurídicamente hablando “son principios típicamente aquellas normas que tutelen derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto. Para caracterizar la figura de los principios recurre a su consideración como un mandato de optimización. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas jurídicas del caso”. (Nolasco Valenzuela, 2012, pág. 300)

Como se puede apreciar los principios siempre reglaran a la sociedad, ya que el principio marca los límites a donde puede llegar un estado, una sociedad así como una persona por individual; si los principios existen son porque dentro del avance histórico de la sociedad se ha observado la falta de implementación y aplicación connotada para que estas no sean vulneradas o simplemente ignoradas, es por todo esto que en las creaciones y actualizaciones de la carta magna “Constitución” se las expresa de manera escrita, claras y precisas para que ninguna autoridad o persona diga desconocer de está y así vulnerar derecho alguno; la existencia de los principios constitucionales dentro de una sociedad es para que estos se respeten, y sobre todo para que garanticen la estabilidad de una sociedad tanto en el comportamiento como en el actuar de todos los miembros.

2.2.1.1.2 Garantías.

Para poder definir que son garantías constitucionales tomaremos lo que expresa César Bravo “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Bravo Izquierdo, Garantías Constitucionales, 2015, pág. 204); si bien es cierto nuestro estado goza de varios derechos ya sean individuales o colectivos, otorgados por la Constitución misma; todos los derechos existentes y otorgados a los individuos o ciudadanos son para que se cumplan, respeten y sobre todo para que no sean vulnerados; si llegare el

caso en que uno de estos derechos fuere vulnerado, violentado o simplemente ignorado es el momento en que las garantías constitucionales existentes realizan su trabajo; es decir, que las garantías constitucionales se activan para hacer cumplir y efectivizar el derecho que se ha vulnerado o ignorado, en vista de que a ningún individuo o ciudadano se le puede privar de sus derechos; por todo esto se puede concluir que las garantías constitucionales son los reguladores constitucionales para hacer cumplir los derechos mismos; evitando que autoridad alguna ignore algún derecho existente; o haga de la vista gorda y se le pasé; las garantías existen para que todo individuo se sienta seguro, y sepa que sin importar que acontezca sus derechos no se vulnerarán de ninguna manera.

Con todo lo anteriormente dicho se puede concluir al decir que un estado constitucional no se entiende simplemente por el estado en el que está vigente una constitución, al contrario el estado garantiza la aplicación de todos los derechos y principios que se consagran dentro de la constitución; siendo que estos se deben respetar.

2.2.1.2 Características de los principios y garantías constitucionales.

Después del estudio realizado sobre principios y garantías constitucionales considero importante enumerar las siguientes características.

- **Supremas.-** Porque como ya lo hemos dicho están plasmadas en la carta suprema de todas las normas de un país como lo es la constitución, y por el hecho de pertenecer a la constitución misma son normas verdaderas de cumplimiento obligatorio y exigible de forma inmediata.
- **Generales o Universales.-** Porque son normas que contienen un carácter general, y estas normas son aplicables para todos los casos existentes y no tienen distinción alguna ni por materia o especialidad.

- **Irrenunciables.-** Ante todos los principios y garantías no pueden ser renunciados por nadie; ni por voluntad propia así como tampoco por coerción de alguna persona; por el mismo hecho de formar parte de derechos que nacen con la persona misma, y que estos siempre deben ser respetados y no vulnerados.
- **Rígidas.-** Como se conoce la constitución no puede ser simplemente ignorada, o poner leyes orgánicas u ordinarias antes que a esta, por lo que los principios y garantías se cumplen o se hacen cumplir de forma rigurosa sin que estas sean flexibles o torcidas hacia otro punto.
- **Permanentes.-** Los principios y garantías por el hecho de que estas surgen con el nacimiento de cada persona dentro de una sociedad estarán presentes de forma permanente hasta que la persona muera, y muchas de las veces seguirán presentes aún después; y como sabemos que los principios y garantías pertenecen a todos y en el mundo en general a diario nacen y mueren muchas personas los principios y garantías existirán al igual que la humanidad.
- **Imprescriptibles.-** No por el paso del tiempo se puede alegar que los principios y garantías ya no son válidos; porque estos nunca perderán validez, por ser las normas supremas que resguardaran los derechos de las personas, y como elementos rectores son los que van a viabilizar el pleno reconocimiento de los derechos constitucionales, refiriéndonos a todos los derechos ya sean estos: individuales, colectivos; así como los derechos que deben observarse dentro de un proceso.

2.2.1.3. Objetivo de los principios y garantías constitucionales.

Hacer cumplir todos los derechos existentes evitando la vulneración de estos por ser mecanismos y elementos rectores que viabilizan el pleno reconocimiento de los derechos; efectivizando que las normas se encuentren

aseguradas como tales, así como su resarcimiento en caso de que uno de estos haya sido vulnerado.

2.2.1.4 Semejanzas y diferencias entre principios y garantías.

La principal semejanza que debemos tomar en cuenta es que los principios y garantías se encuentran dentro del derecho constitucional así expresados de forma escrita, clara y precisa en la Constitución de la república del Ecuador del 2008.

Tanto los principios y garantías se tratan de instrumentos procesales o elementos rectores que viabilizan el pleno reconocimiento de los derechos constitucionales; tutelando los derechos fundamentales.

Los principios como las garantías con supremas, generales o universales, irrenunciables, rígidas, permanentes e imprescriptibles.

Ni garantías ni principios excluyen la validez de otros principios, derechos o garantías que se encuentren el conflicto simultáneamente, ya que son instrumentos jurídicos de protección que permiten evitar, mitigar, reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución más no vulnerarlo.

Dentro de las diferencias debemos decir que un principio no es un garantía, sino que más bien es la base de una garantía; por lo cual las garantías se activan cuando se ha vulnerado algún principio o derecho.

En sí los principios se supone que son las atribuciones mientras que las garantías son los medios para efectivizar los principios y derechos constitucionales.

UNIDAD II

2.2.2 EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

2.2.2.1 Origen y Breve Reseña Histórica del principio de imparcialidad.

En la investigación realizada no se ha encontrado fechas exactas o tiempo en el cual surgió el principio de imparcialidad pero se pudo tomar como referencia lo que Adolfo Alvarado y Diego Zysman nos relatan.

Como en toda historia conocemos que en los primeros tiempos del surgimiento del hombre este fue nómada es decir que se trasladaba de un lugar a otro sin formar parte de clanes, tribus, comunidades o en sí pertenecer a una sociedad, por el hecho de que no existía aún una convivencia con otros grupos de personas, se puede decir que entre ellos no existió mayor conflicto; pero en el momento que el hombre fue evolucionando y comprendió que el trasladarse de un lugar a otro no era la solución para su supervivencia; si no, que al asentarse en un solo lugar y empezar a trabajar en las tierras conseguían alimentos y vestimenta con lo que ellos podrían contar para su futuro, así como para sus familias; en el momento que el hombre se volvió sedentario fue cuando al llegar otros grupos de hombres y unirse a estos para formar parte del grupo, clan, tribu o como se denominarán podían hacerlo, al momento de tomar la decisión de formar parte de una sociedad para su convivencia tranquila y para que está crezca y sobre todo se desarrolle tenían que cumplir con sus deberes, responsabilidades y obligaciones; pero en el momento que uno de ellos fallaré era cuando empezaba el conflicto por saber quién tenía razón en ese momento; por lo cual la solución a los conflictos o problemas que se daban era el momento de arreglarlos por medio de la fuerza, es decir que estos mantenían enfrentamientos físicos por saber quién tenía la razón, por lo que Alvarado dice “Con las limitaciones del escaso conocimiento que se tiene de la historia jurídica antiquísima, en un principio todo conflicto intersubjetivo de intereses terminaba por la fuerza que un coasociado ejercía sobre otro más

débil” (Alvarado, 2009). Por el hecho de que la solución de conflicto en la Grecia arcaica se daba por la utilización de la fuerza de entrada existía una desigualdad natural, ya que si nos ponemos a observar las contexturas, habilidades y fuerzas de cada persona son diferentes ya que no todas las personas tienen la misma fuerza o reacción ante ciertas situaciones como un enfrentamiento; por lo cual la ventaja ya estaba hecha para el que tenía más fuerza o tal vez porque ya tenía experiencia en los enfrentamientos; este punto era controversial porque en sí no existía juez alguno por lo que no quedaba sentencia alguna o la verdad de los hechos que sucedieron.

A través de la historia sin saber fecha exacta en la que el débil pudo convencer al fuerte para poder solucionar los conflictos por medio del diálogo dice Alvarado:

“... Aunque es imposible saber cómo lo hizo el débil para convencer al fuerte de que solucionaran sus conflictos por medio de la palabra y no con el brazo armado, lo cierto es que la razón de la fuerza fue sustituida por la fuerza de la razón” (Alvarado Velloso, 2012).

En el momento que el diálogo surgió fue cuando la razón empezaba a jugar su papel entre las partes para saber quién tenía la razón o decía la verdad, o a que acuerdo llegaban entre las partes implicadas, claro que este acuerdo debía ser mutuo porque si bien es cierto si una de las partes no está de acuerdo no se podrá pactar ningún convenio o acuerdo; por todo esto y en razón de que muchas de las veces entre las partes implicadas no se podía llegar a un acuerdo que a las dos partes agradará, fue cuando surgió un tercer interviniente; el tercer interviniente era una persona ajena al conflicto, sin interés en la solución de este, y sin apego emocional a una de las partes; muchas de las veces siendo este tercero el jefe de la tribu, clan, o con el pasar de los años, el señor feudal, el rey así hasta llegar a nuestra era donde el tercer interviniente toma el nombre de juez. Al momento que el diálogo formó parte de la solución de conflictos con la intervención de un tercero ajeno al problema fue lo que dio inicio a un nuevo sistema acusatorio de enjuiciamiento, así reemplazando el uso de la fuerza.

En el sistema acusatorio de enjuiciamiento se dice que “Lo notable del invento consistió en que el duelo –en el cual prevalecía la pura fuerza- seguía existiendo, ya que otra vez se presentaban a pelear dos sujetos antagónicos. Sólo que ahora la discusión se efectuaba dialogal y cuasi dialécticamente ante un tercero que la regulaba en carácter de autoridad (...)” (Alvarado Velloso, 2012)

Se le atribuye a la democracia ateniense quienes usaron un nuevo sistema de enjuiciamiento fue el modo más pacífico que se encontró para la solución de conflictos, es decir que esta vez los enfrentamientos entre las dos partes se daba pero de forma oral, con una conversación entre las partes y con un papel muy importante un tercer interviniente quien sería el juzgador, quien para que pueda intervenir necesitaba de tres cualidades:

- Ser imparcial: que significaba no ser parte del conflicto.
- Cualidad de imparcial es decir no tener interés personal alguno en el resultado del conflicto.
- Cualidad de independencia no encontrarse bajo las ordenes de ninguno.

Con este avance en la historia y al momento de existir una igualdad de condiciones ya en el enfrentamiento de las partes siendo que sin la fuerza se perdió la desigualdad natural notable, y con el nacimiento del tercer interviniente quien era imparcial para las partes del conflicto fue como se consiguió una convivencia pacífica dentro de la tribu o clan, comunidad o sociedad que hasta el momento se utilizaba; dejando en claro que en este sistema acusatorio el enjuiciamiento solo se daba se comenzaba por medio de una acusación o un demanda entre dos personas que no se ponían de acuerdo y existían contrariedad, sin acercarse a un punto medio o a una posición equilibrada entre el problema que los relacionaba; entendiéndose que en este sistema el tercer interviniente solamente es un oyente sin intervención alguna quien al final dirá a quién de las partes cree o le convenció.

Con todos estos antecedentes se fue abriendo paso el método acusatorio de debate el cual consistía que “dos sujetos desiguales discutían pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para sentenciar la pretensión discutida” (Alvarado Velloso, 2012); ya no fue suficiente la existencia de un tercero imparcial que tan solo se dedique a escuchar a las partes; si no, que en este momento el dialogo se lo reemplazo por un debate, en el cual las partes presentarían sus pretensiones así como se puede hablar de pruebas en las que se basan sus intervenciones al momento del debate; así con este método adentrándose más a un sistema dispositivo, ya que en estos momentos los únicos dueños o titulares de la acción eran las partes, las partes serían quienes se encargarían de darle inicio o ponerle fin al conflicto, así como ellas eran quienes debían de aportar con el material necesario para probar sus pretensiones o afirmaciones discutidas dentro del debate, con todo esto vemos que ya surge una igualdad jurídica eliminando por completo la desigualdad natural que existía en los inicios de la humanidad al usar la fuerza; el tercer interviniente es decir el juez era quien regularía la intervención de las partes en el debate escuchando a ambas partes, así como para el momento de resolverlo no podía irse más allá de lo que fue aportado en el proceso, por lo cual el juez carecía de poder alguno como para resolverlo de acuerdo a lo que él cree, ya que deberá regirse a los hechos y materiales aportados por las partes, así ajustándose estrictamente a la controversia.

Finalmente la primera vez que se plasmó el principio de imparcialidad fue en la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776. Esta expresa en su primer artículo, “El derecho a la igualdad y la organización política bajo la división de poderes, y en su artículo octavo consagra, la garantía un juicio rápido (Speedy trial) por un jurado imparcial del vecindario”, claramente es notorio como en el cambio del tiempo ya no era suficiente que solamente existiera un solo tercer interviniente; si no, que fue mejor convertirlos en tres personas ajenas al conflicto quienes juzgaran y decidieran en cuanto al conflicto, siendo que este tribunal sería ajeno a todo el proceso llevado a cabo como las investigaciones así como testimonios de las partes, llegando a su

conocimiento solamente en el momento de la audiencia de juzgamiento, convirtiéndose este método en importante por garantizar la imparcialidad para las partes, por el simple hecho de que ninguno de los miembros del tribunal están contaminados con conocimiento alguno sobre el conflicto, o formaron parte de la investigación por lo cual aún no tienen criterio alguno.

2.2.2.2 Definición del principio de imparcialidad.

Al hablar de imparcial nos referimos a una persona que no está a favor de ninguna persona, más bien que este juzgará de manera neutral sin apego sentimental alguno; siendo que la imparcialidad se convierte en un deber, más que un derecho que los jueces deben cumplir; y al momento de que el juez interviene, se convierte en el tercer interviniente al caso, por lo que este no puede estar viciado, y debe ser una tercera persona imparcial que llegue sin conocimiento alguno sobre el proceso hasta el momento en que el fiscal le solicite que intervenga; todo esto sería con el fin de que el juez resguarde y haga prevalecer los principios y garantías de todas las personas involucradas sin afectar a ninguna. Siendo el principio de imparcialidad tan importante que se encuentra expreso en varias legislaciones nacionales como internacionales; el Ecuador se vio obligado a incluirlo en las legislaciones por ser suscriptor de la legislación internacional de derechos humanos.

La convención americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 8. Garantías judiciales indica:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Pacto san Jose de Costa Rica, 1977, pág. 5)

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 expone:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión de tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, 1976, págs. 25-26)

Con todos estos antecedentes y las disposiciones legales tomadas en cuenta es notorio que en los procesos que se lleven a cabo en los órganos judiciales ya sean civiles o penales siempre deben ser llevados en igualdad de condiciones para todas las personas; no se puede realizar una exclusión de algún tipo así como tampoco se puede tener un “favoritismo” hacia unas personas y a otras no tomárselas en cuenta, por todo esto es que las disposiciones legales tanto internacionales como nacionales siempre se encargan de recalcar expresamente los derechos que todas las personas tienen dentro de los órganos judiciales para que prevalezca su igualdad de condiciones; por lo cual es que todo trámite o proceso que llegará a conocer un juez serán hechos ajenos a los de su conocimiento, así siendo un juez independiente e imparcial, siendo esta facultad de imparcialidad del juez la cual beneficie a las personas intervinientes en el proceso y garantizarlas que gozarán de las mismas facultades y oportunidades al momento de ser juzgados así llegando a una solución justa y equitativa para todos.

En los principios relativos a la independencia de la judicatura que fueron aprobados en el séptimo congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, llevado a cabo en la ciudad de Milán con un período del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, en estos principios se proclama muy claramente la necesidad de que los jueces sean independientes, competentes e imparciales, y que los juzgamientos los lleve a cabo un tribunal y se cumplan los debidos procesos establecidos de conformidad con las normativas legales, de esto se recalca lo siguiente:

“1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se admitirán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales, Este principio se aplicará sin menoscabo de la vida de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legamente establecidos. No se

crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.” (Principios Básicos, 1985)

Claramente en estos principios básicos ya se encamina a un debido proceso a seguirse; e incluso se ve que el estado será el encargado en hacer cumplir estos principios, por lo cual se los proclamará en la Constitución y legislaciones de cada país siendo que los órganos judiciales los respetaran y las harán cumplir a cabalidad, sobretodo la independencia judicial; ya que ningún juez puede verse obligado, influenciado o mucho menos intimidado para tomar su decisión final; dentro de todo esto se habla ya de un debido proceso en el cual las investigaciones serán llevadas por jueces neutrales quienes no se verán inmiscuidos en el problema, y al momento de ser juzgados lo serán por tribunales ordinarios, estos tribunales tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en las legislaciones de cada país; siempre el encargado en que el principio de imparcialidad exista y se mantenga dentro del proceso judicial será el estado por lo cual este será encargado de proporcionar lo necesario para que los funcionarios judiciales desempeñen correctamente sus funciones.

El principio de imparcialidad es conocido y usado globalmente por lo cual nuestro país no podía dejar de un lado este principio; así específicamente encontrando positivado como garantía básica del debido proceso dentro de nuestra Constitución, el derecho a un juez imparcial, como lo expresa en el artículo 76 de la Constitución de la república del Ecuador donde dice: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier

orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 9 indica: “Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas o jueces de la función judicial será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos su cargo, las juezas y los jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencia o reuniones privadas fuera de las etapas procesales correspondiente, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2013, pág. 7).

Dentro del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece: Principios Procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la república, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas se regirá por los siguientes principios:

“19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código respetando la igualdad ante la ley”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Pues claramente nuestro país dentro de las normativas legales existentes y que nos rigen han estipulado de manera expresa sobre el principio de imparcialidad incluyéndolos dentro de sus artículos legales y aclarando la importancia fundamental que acarrea que este principio se respete dentro de los procesos y sobre todo al emitir una sentencia, siendo que en nuestras normativas ecuatorianas como el Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución de la República del Ecuador misma, recalcan como todas las personas tienen derecho a ser juzgados por jueces o juezas que no se encuentren contaminados por ninguna motivo, que desconozcan de los hechos para que no tengan ya un criterio formado sobre lo que sucedió o como se dieron los hechos, y mucho menos que la juez o juez se encuentre coaccionado a tomar una decisión es decir que sea intimidado directamente o indirectamente por alguna de las partes para que tome decisión alguna; ya que si uno de estos casos sucediera ya dejaría de ser un juez imparcial. Por todo esto es que no se puede permitir que un juez conozca ya los hechos con anterioridad antes de que este juzgue y dicte una sentencia, porque se vulneraría el debido proceso como tal.

Carlos Superti habla de la “imparcialidad intrajuicio”, la que se analiza desde dos niveles: Nivel Subjetivo: “Desde este punto de vista la garantía de imparcialidad del tribunal significa que quien está convocado a juzgar no debe tener una vinculación a partir de sus condiciones subjetivas para con ninguna de las partes comprometidas en el litigio” (Superti H. , 2003); y en cuanto al Nivel objetivo indica: “... interesa la ubicación institucional del órgano, sus funciones y primordialmente cómo aparece frente al justiciable” (Superti H. , 2003).

Así me permito transcribir conceptos de imparcialidad que he considerado los más adecuados para este trabajo investigativo: Maier al respecto dice: “La garantía de imparcialidad tradicionalmente concebida como el derecho de los justiciables a ser juzgados por un tribunal no contaminado directa o indirectamente con el objeto ni con los sujetos de un proceso concreto, constituye a la vez tributo inescindible de la jurisdicción estatal. El juez jurisdiccional se define por su imparcialidad” (Maier, 2004).

El mismo hecho de que el juez de tránsito haya conocido el proceso en la etapa de instrucción fiscal, ya contamina al juez atentando contra el principio de imparcialidad si este mismo juez llegará a conocerlo en juicio; porque se puede hablar de un criterio ya formado con anterioridad por parte del Juez por lo tanto al llegar a juzgamiento ya va con una idea preconcebida del mismo; en los procesos de tránsito se pudo observar estos casos. Con todo esto se tiene que diferenciar a la imparcialidad objetivo que la parcialidad del juez por hechos propios del procedimiento y a la imparcialidad subjetiva que son los intereses particulares del juez en el pleito; llegando a incumbirnos la imparcialidad objetiva, bajo el concepto de que el mismo juez que conoció la instrucción fiscal no puede ser el mismo juez que conozca el juzgamiento; porque ya es juez parcializado por tener ya un criterio formado sobre los hechos y no ser que recién va a conocer los hechos en la práctica de la prueba.

2.2.2.3 Características del principio de imparcialidad.

- Es un principio fundamental que forma parte de los derechos de las personas a la defensa.
- Una característica principal es que se deriva del principio de igualdad, para así evitar discriminaciones arbitrarias.
- En cuanto a su propósito o alcance dentro de la administración de justicia, en el ejercicio de sus funciones, actúe y valore los intereses de todas las partes, sin que sufra desviación alguna por algún interés personal.

2.2.2.4 Objetivo del principio de imparcialidad.

El principio de imparcialidad es el encargado de que dentro de un proceso judicial toda persona tenga igualdad de condiciones y al momento de ser juzgados su decisión final sea en base a las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Constitución, así los jueces con

este principio saben que no pueden tener favoritismos hacia una parte ya sea está la procesada o denunciante; porque ante las legislaciones ecuatorianas todos somos iguales; por lo que todas las personas tenemos los mismos derechos, principios y garantías, y no se nos puede vulnerar ninguno. Así que el juez al ser el tercer interviniente en un proceso no puede encontrarse formado parte del proceso por alguna de las partes ya que si esto se diera sería más que obvio que va a tomar una decisión con apego a su interés, así tampoco puede tener parentesco alguno con las partes intervinientes porque por más que intente tomar la decisión correcta siempre el instinto familiar lo llevara a decidir con apego emocional hacia su pariente, como no vamos a decir que el juez tampoco debe haber conocido las investigaciones del proceso con anterioridad ya que así como el fiscal por el hecho de llevar a cabo las investigaciones previas toma una decisión que puede ser acusar o abstenerse de acusar, y si ya acusa es porque dentro de las investigaciones considera que si es responsable, por lo cual si fuera el juez que ya conoció fase investigativa así como la instrucción fiscal al momento de ser el mismo juez el que conocerá su juzgamiento y dictará sentencia consideró que su decisión será más que clara a su decisión anterior tomada siendo así el juez ya contaminado con un criterio ya formado sobre el caso; por todo esto es que el juez siempre debe ser un tercer interviniente ajeno y con desconocimiento de los hechos o investigaciones del proceso cumpliendo con el debido proceso.

2.2.2.4 Importancia del principio de imparcialidad en las sentencias.

Por el hecho de que las sentencias son la decisión final que un juez toma sobre un litigio que se esté llevando a cabo constituye lo más importante y primordial del litigio, ya que esta le pondrá un punto final al problema; dentro de la sentencia el juez puede resolver por dos situaciones como es la culpabilidad del imputado o la inocencia de imputado, teniendo como consecuencia estas decisiones la aplicación de una pena o la libertad de la persona. Siempre se ha conocido que una vez que se planteen los puntos a resolverse en la audiencia de juzgamiento quienes deberían dictar sentencia

son los miembros de un tribunal, los cuales en llegarán a tener conocimiento sobre los hechos y puntos a resolverse al momento de practicar la prueba por las partes, así como el debate existente en el procedimiento penal; por ser que el tribunal está compuesto por tres jueces, la decisión final será tomada por la mayoría, es decir que si dos jueces coinciden en que una cuestión debe resolverse de cierta manera y el tercero no, la decisión de los dos jueces es la que se ejecutará dejando al tercero con el voto salvado que hará constar dentro de la sentencia que estos emitan.

Por todo esto es que es reconocido la importancia del principio de imparcialidad en el cual el juez serpa quien tenga que verificar la vedad de los hechos y resolver el caso de acuerdo a sus verificaciones así es como lo dicen en sitios de poder judicial:

“(...) lo que obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la ley para abstenerse o para recusar.” (Sitios. Poder Judicial).

Es así de importante que no se vulneré el principio de imparcialidad al momento de emitir una sentencia, que ya con anterioridad le da opciones para que sí el juez no es imparcial se pronuncie de manera alguna como puede ser este excusándose y dando a conocer sus motivos por los cuales no puede formar parte del tribunal o ser el juez que dicte sentencia en esa causa, así como la facilidad de que las partes soliciten la recusación para que sus derechos no sean ignorados; así que al momento de que el principio de imparcialidad se mantenga ninguna de las personas se verá afectada ni en desventaja alguna; más bien prevaleciendo los interés de todas las partes y llegando a una resolución correcta, neutral y donde se verifique la verdad de los hechos así como que se tome en cuenta los derechos de cada una de las partes.

2.2.2.5 Jurisprudencia.

Para el presente trabajo investigativo se puede fundamentar en las siguiente jurisprudencia, siendo fuente de derecho; donde se ha estudiado muy cuidadosamente en cuanto a la imparcialidad del Juez con respecto a su intervención en el proceso, así como de las partes procesales en el hecho que no mantenga tipo de vinculación afectiva alguna o familiar y además, si en el caso que no exista la excusa por parte del juez faculta a las partes para que puedan solicitar que el juez sea recusado por alguno de estos motivos.

En cuanto a la falta de la imparcialidad por parte del juez la corte constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC, específicamente sobre la falta de imparcialidad por parte del juez dice: “La imparcialidad se traduce en el principio de independencia interna y externa de los organismos de la función judicial, y en instituciones jurídicas que constituyen instrumentos destinados a la salvaguarda de tal principio. Así, la obligación de proporcionar a los justiciables la actuación de una juez o jueza imparcial, se verifica no solo en los resultados, sino también principalmente en los medios utilizados para lograrla”. (SENTENCIA No. 227-12-SEP-CC, 2012).

Igualmente respecto a la imparcialidad del juzgador, por parte de la Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Penal, señalan:

“El derecho de defensa guarda relación con la presunción de inocencia, al respecto, el Art. 8.2 de la Convención Americana establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por consiguiente, es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de pruebas debidamente controvertidas, libres de toda tacha y dentro de un esquema que asegure a plenitud las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y la determinación de responsabilidades y sanciones”.
(Corte Nacional de Justicia)

Siendo necesario señalar que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar las condiciones básicas para la defensa. Constituyendo una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

Dentro de la legislación ecuatoriana hasta antes del 28 de septiembre del 2016 no se ha expresado aún en cuanto a la imparcialidad del juzgador con respecto a fallar en un proceso donde ha tomado conocimiento de su fase investigativa y sus etapas, lo cual también implica imparcialidad, pero es notorio que los legisladores ecuatorianos lo han tenido en mente razón por la cual, el juzgamiento de delitos penales lo conoce un Tribunal conformado por tres jueces ajenos al caso, es decir que estos no conocieron con anterioridad ninguna de las etapas del proceso llegando a su conocimiento en el día y hora de la audiencia de juzgamiento, audiencia en la cual, se enteran de los hechos que deben ser probados; y en resolución 09-2016 expresa:

“(…) Una vez fenecida la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y se haya dictado la resolución de llamamiento a juicio de tránsito, el juez o jueza que lo dictó, se aparte del conocimiento de la causa; y, mediante sorteo, pase a resolución de otros juez o jueza de la misma materia, para que sustancie la etapa de juicio, todo ello como mecanismo que garantice a los sujetos procesales contar con un juez imparcial en el juicio oral”. (Resolución 09-2016, 2016).

Así mismo La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, ha expuesto que “el campo para la imparcialidad judicial era muy pequeño dado que los Magistrados que habían de emitir la sentencia final ya habían adelantado su opinión sobre el mismo caso menos de dos años antes del último fallo” (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004) así diciéndonos que la imparcialidad es una garantía

fundamental del debido proceso, con la que, por un lado se busca asegurar la objetividad del juzgador, y por otro, inspira la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática; como señala la Corte Europea que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos

“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad” (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004).

También en sentencia Barreto Leiva vs Venezuela, de fecha 17 de noviembre del 2009, la Corte ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009).

Ya que en nuestro país aún no se ha positivado la imparcialidad objetiva en Colombia ya existe por lo menos jurisprudencia respecto de ella, por lo cual la corte constitucional de Colombia en sentencia C-762/09, específicamente sobre la imparcialidad objetiva indica: “La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajeno, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración desde un punto de vista funcional y orgánico excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.” (Recurso de suplica contra rechazo de demanda de inconstitucionalidad, 2009).

UNIDAD III

2.2.3 PROCEDIMIENTO DE TRÁNSITO

2.2.3.1 Fase y Etapas

Al hablar de las fases y etapas del procedimiento en tránsito sabemos que son las mismas que las de materia penal es decir consta de la fase de investigación previa y de las etapas procesales como lo son la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio y la de juicio; siendo que en la fases y etapas procesales es donde se recaban todos los elementos de convicción, actos y hechos suficientes con los cuales se pueda resolver o llegar a un acuerdo para ponerle fin al problema causa de litigio.

2.2.3.1.1 Fase de Investigación Previa

La fase de investigación Previa es donde el fiscal obtiene el primer conocimiento sobre la noticia del delito convirtiéndose el fiscal en el titular de la investigación, se puede aperturar la investigación de oficio así como mediante una denuncia o parte policial. Es la fase en la que se recabaran los hechos presumibles de infracción penal; siendo su característica básica, que no se trata de un proceso penal propiamente dicho que se ha iniciado en contra de un persona ya que no se le ha iniciado una instrucción fiscal, sino que el fiscal, en ejecución del principio de objetividad, investiga elementos de cargo y de descargo para así determinar la materialidad de la infracción o delito y la autoría o partícipes de estos, si se llegara a identificar estos elemento se solicitará el inicio de instrucción fiscal mediante formulación de cargos o procede al archivo de la investigación.

En la fase investigativa las diligencias practicadas no necesariamente necesitan autorización o criterio alguno por parte del juez, sin embargo existen diligencias que si requieren obligatoriamente de la autorización del juez, específicamente en aquellas diligencias que limiten los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de

derechos humanos; por lo cual el fiscal deberá ser quien previamente a la realización de la diligencia solicite al señor juez la autorización y la obtenga para poder llevar acabo la diligencia prevista; dentro de estas diligencias podemos mencionar las siguientes:

- Recepción de los testimonios anticipados.
- Recepción de muestras, exámenes médicos o corporales.
- Apertura de audio y video.
- Allanamiento
- Seguimiento y vigilancias.
- Entre otras

El tiempo de duración de una investigación varía según su caso, lo más común dentro de las unidades de fiscalía es solicitar el archivo del expediente cuando se ha excedido del plazo de un año desde la fecha que inicio contándolo desde el momento que fiscalía tomo conocimiento de la noticia del delito y aperturó la investigación previa; siendo que los plazos que se otorgan los encontramos en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año, para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años; si durante el tiempo transcurrido fiscalía no tiene los elementos de convicción suficientes o necesarios para formular cargos procederá a requerir el archivo.

No debemos olvidar que la investigación previa es de carácter reservado.

2.2.3.1.2 Instrucción fiscal.

La instrucción fiscal es ya la iniciación de un proceso penal en contra de alguien, siendo una investigación realizada por el fiscal, consiste en la ejecución de diligencias investigativas, a fin de obtener todas las pruebas que serán ventiladas en la etapa de juicio en la que, el fiscal utilizará todo el

trabajo de la investigación realizada en la etapa de instrucción, con el único fin de determinar la existencia material de una infracción y la responsabilidad de la persona que ha delinquido.

Por norma general la etapa de instrucción fiscal es relativamente corta, varios autores indican que durante este tiempo la participación de otros sujetos procesales ajenos a la fiscalía es muy limitada y quien la dirige íntegramente es el representante de Fiscalía General del Estado; ante lo dicho anteriormente puedo manifestar que el fiscal mantendrá el principio de objetividad por lo cual si las partes procesales presentan escritos con solicitudes, es obligación de la fiscalía el despacho de esta, ya que mantendrán cuidado de dejar en indefensión a las partes procesales y que esto les traiga nulidad alguna, por negación del principio a la defensa.

Siendo la instrucción fiscal una etapa procesal a la que no necesariamente llegan todos los procesos de tránsito, debido a que anteriormente no se pudieron encontrar los elementos suficientes con el cual no se ha podido comprobar la existencia material de una infracción y la responsabilidad de la persona que ha delinquido; ante lo cual el fiscal pudo solicitar el archivo de la causa; así también, las partes pudieron llegar a un acuerdo antes de la instrucción o en la misma etapa antes de que se dicte sentencia.

Al decir que es un etapa relativamente corta nos referimos a su tiempo de duración, ya que la instrucción fiscal en delitos flagrantes tendrá una duración de treinta días, en delitos en los cuales se formula cargos será de cuarenta y cinco días, en materia de tránsito también existe la vinculación por lo cual se ampliaría el proceso unos treinta días más, sin que el tiempo exceda de setenta y cinco días; en esta etapa procesal es donde se recopilarán y unirán todos los elementos de cargo y de descargo, así como también se realizaran algunas diligencias específicas, especialmente la recepción de la versión sobre los hechos de la víctima, la recepción de las versiones sobre los hechos de las personas participantes o que conozcan del accidente, el reconocimiento de lugar de los hechos principalmente para que se pueda determinar por un perito la supuesta causa basal del accidente

que se está investigando, reconocimientos médicos, informes técnicos mecánicos y en aquellos que sea necesario la diligencia de reconstrucción de los hechos entre otras diligencias propias a cada caso.

Para Rossi Vasquez la etapa de instrucción depende de la finalización del proceso y argumenta que esta tiene las siguientes finalidades: “a) la comprobación del hecho delictivo con todas sus circunstancias constitutivas; y, b) la individualización de los autores en sus diversos grados de participación.” (Vasquez, 1995).

De la misma forma la instrucción fiscal debe como requisito mínimo “sujetarse a los requisitos de cada tipo penal, es decir, la verificación se debe hacer conforme los elementos de cada tipo penal, la contradicción con el ordenamiento jurídico y las circunstancias que lo califican, agravan, atenúan, justifican, exculpen o influyan sobre la punibilidad.” (Vasquez, 1995).

La instrucción fiscal denota de ciertas características:

1. El fiscal goza de cierta facultad discrecional sobre las diligencias probatorias, (Reconstrucción de los hechos) las puede ordenar de oficio para resolver conforme lo incorporado y sobre la calidad de las personas involucradas.
2. Se trata innegablemente de una actividad investigativa (obtención de pruebas de cargo y descargo), además cabe anotar que la actividad indagatoria debe apegarse a formalidades legales de validez probatoria.
3. Se mantiene la escritura, más no por ello es que nos encontramos en un sistema inquisitivo, ya que las diligencias se desarrollan de manera oral pero se las reduce a escrito a fin de mantener un registro, por lo tanto se opone al principio de oralidad. Como ya se indicó el procedimiento oral debe encontrar un respaldo material siendo físico y cronológico, con el fin de

poseer un archivo en el que conste la integralidad del proceso, aspecto que perjudica la realización de audiencias y diligencias.

4. Es pública, que es lo que ya lo diferencia de la investigación previa que al contrario era de carácter reservado.

5. Es limitada en tiempo mínimo, por los plazos establecidos para su desenvolvimiento; las investigaciones realizadas dentro de ésta, sirven para sustentar la acusación o en su caso, la abstención de acusar.

Así la etapa de instrucción fiscal concluye con el dictamen acusatorio o abstentivo del fiscal, en mérito de todos los elementos investigativos recaudados.

Es menester de quien realiza el presente trabajo, pronunciarme dentro de este tema sobre las formas de conclusión de la instrucción como lo detalla en el art. 599 del COIP:

- Por el cumplimiento del tiempo es decir del plazo determinado.
- Por decisión fiscal.

Dentro de esta forma de conclusión encontramos dos importantes; como es, la primera el dictamen acusatorio siendo emitido por el Fiscal que lo puede realizar cuando concluya el tiempo de la instrucción o cuando exista méritos es decir tenga los elementos necesarios para formular cargos; así el fiscal solicitará al Juez para que señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual se convocará en un plazo no mayor a cinco días y se realizará en un plazo no mayor a quince días; el segundo tratándose del dictamen abstentivo se pondrá en conocimiento del juez debidamente fundamentado para que proceda a su notificación a los sujetos procesales.

En caso de existir un dictamen abstentivo y si llegará a tratarse de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de quince años o si el acusador particular lo solicitará, deberá consultar al fiscal superior, quien deberá pronunciarse respecto de la resolución del inferior así ratificando o revocando, en un plazo no mayor de treinta días, procediendo a poner en conocimiento del juzgador. Ahora bien, si el fiscal superior confirma el criterio del inferior de abstención, tendrá que remitir el expediente al juzgador para dicte el sobreseimiento; si se llegará a encontrar una persona privada de libertad dictaminara en un plazo máximo de tres días; si no, caso contrario lo realizara en un plazo de hasta diez días; debiendo dentro de este mismo auto revocar todas las medidas cautelares y de protección que se hayan dictado.

Así mismo en caso de que el fiscal decida revocar la abstención del inferior, designará a otro fiscal para que este sustente la acusación en audiencia la que se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

De la misma forma actuará cuando el fiscal resuelva emitir un dictamen acusatorio para unos solicitará al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y si es abstentivo para otros procesados elevará a consulta de acuerdo con lo antes indicado.

- Por decisión judicial.

Cuando el tiempo es decir el plazo establecido ha transcurrido y el fiscal no ha concluido de ninguna forma con la instrucción.

- Los acuerdos reparatorios.

Por otra parte hablaré sobre los acuerdos reparatorios y conciliación, en materia de tránsito son procedentes en la fase de investigación o instrucción hasta antes de que el Juez o Jueza dicte sentencia, estos acuerdos están

fundamentados en la Constitución, el principio de mínima intervención penal y lógicamente la ley.

El COIP determina en el Art. 633 los casos en los cuales es pertinente la conciliación, indicando que es procedente la misma en todo delito de tránsito a excepción de aquellos en los que se dé la muerte de una persona.

2.2.3.1.3 Reformulación de cargos.

En el Código Orgánico Integral Penal se incorpora en el artículo 596 la figura de reformulación de cargos, la misma que debe ser solicitada por el titular de la acción durante la instrucción, debe realizarse cuando de los resultados de la investigación, como los hechos fácticos cambien es decir sean distintos a los que originaron la imputación inicial; se debe reformular cargos, siendo el único momento procesal en el que se puede cambiar el tipo penal, sería necesario que el fiscal solicitará al juzgador la audiencia de reformulación de cargos para motivarla y dar a conocer los resultados de la investigación que hicieron que variara la figura jurídica; así provocando que la instrucción se extienda por 30 días más, los cuales serán improrrogables; sin que el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación

2.2.3.1.4 Evaluación y preparatoria de juicio.

En el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal determina la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio ante lo cual dice que:

Art. 601.- “tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los

acuerdos probatorios a que llegan las partes” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Una vez que se concluya con los plazos que se otorgan en la etapa de instrucción, así como los plazos para la audiencia de formulación de cargos, sin dejar de lado el tiempo de extensión por vinculaciones si existiera; el fiscal se encargará de solicitar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que, el fiscal motivará, sustentará y fundamentará su dictamen por ser una audiencia oral pública y contradictoria; cuya realización es inexcusable, aun cuando faltare la presencia del acusado así para salvaguardar sus derechos se instalará la audiencia bastando la presencia de su abogado patrocinador o de un defensor público. Si llegare a existir acusador particular este puede comparecer con su abogado patrocinador o por sí solo.

Una vez que las partes procesales se encuentren presentes, se instalará la audiencia por parte del juez que llegare a conocer la causa, el mismo que será el encargado de dirigir la audiencia por lo cual otorgará la palabra a cada una de las partes para que se pronuncien sobre la existencia de vicios de cuestiones de procedibilidad, perjudicialidad, competencia y procedimiento. Continuando el fiscal se pronunciará de acuerdo a su dictamen el cual será debidamente motivado, si existiere acusador particular podrá explicar su causa después de fiscalía.

Una vez que fiscalía y el acusador particular se han pronunciado se continuará con la defensa del procesado, donde este podrá alegar respecto de dictamen fiscal, así se le dé la facilidad que solicite la exclusión de evidencias que considere que se han obtenido de manera ilícita o que crea que afectan sus principios constitucionales o legales, teniendo que enunciar claramente las normas que se han trasgredido. Si el acusado desea exponer o decir algo sobre los hechos puede hacerlo sin perjuicio de la intervención técnica de su defensor.

Con todos estos antecedentes ya mencionados no hay que olvidar que los sujetos procesales presentaran sus evidencias que considere necesario de forma oral. Es decir, el fiscal deberá explicar los recaudos de la etapa instructiva que presentará, luego de escuchar a las partes procesales, si el dictamen es acusatorio, el juez verbalmente emitirá su resolución, para lo cual el juez debe tomar en cuenta las alegaciones sobre la nulidades procesales, que de estar correctamente sustentadas deben ser declaradas en ese instante por el juez, así invalidando el proceso. Si no existen violaciones de procedimiento, el juez procede a resolver sobre el fondo; así como si se llegara a verificar que la evidencia obtenida haya sido mal actuada, se declarará su ineficacia procesal. Así también podrán realizarse los acuerdos probatorios que sean por mutuo acuerdo entre las partes; o a petición de una de las parte, cuando ya no haga falta probar un hecho que es notorio o claro, así como de la presencia de los peritos para que rindan los testimonios de acuerdo a sus informes presentados.

Luego de escuchar a las partes procesales, el juez de manera motivada y verbal dará a conocer su resolución, si procede o no aceptar el dictamen del fiscal; así culminando con un auto final que puede ser: auto de sobreseimiento o auto llamamiento a juicio. Secretaria será responsable de grabar la audiencia y su contenido resolutivo.

Si el juez dictará auto sobreseimiento lo hará cuando el fiscal se abstenga de acusar y si fue a consulta del superior fuera ratificada; así mismo cuando se haya concluido que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que el fiscal se sustentó no fueran suficientes como para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada; de la misma forma cuando se encuentre que se han establecido causas de exclusión de antijuricidad. Al momento que el juzgador sobresea calificará de forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular. Una vez que se dicte el sobreseimiento el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección así también ordenará la inmediata libertad en caso de prisión preventiva. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

Si el juez dicta auto llamamiento a juicio su resolución deberá estar debidamente motivada e incluir; la identificación de los procesados; la determinación de los hechos y del delito acusado por el fiscal, así como el grado de participación que lo establece el fiscal en la acusación, debe especificar las evidencias en las que se basa la decisión así como la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de aquellas medidas cautelares y de protección no dictadas con anterioridad hasta el momento o la ratificación, revocación como también la modificación o sustitución de las que fueron dispuestas con anterioridad; detallar los acuerdos probatorios que se han convenido los sujetos procesales y aprobados por el juzgador.

Las declaraciones que se detallen y contengan en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio; así como el acta de la audiencia conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al juzgador y al tribunal, por lo cual el expediente será devuelto al fiscal.

2.2.3.1.4 Etapa de juicio.

Etimológicamente juicio viene del latín iudicium (veredicto), derivada de ius (derecho, ley) y dicare (indicar), aplicándolo en el sentido racional que se necesita para diferencias entre lo verdadero y lo falso por lo cual en el diccionario jurídico se dice que juicio es la “Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso” (Cabanellas, 1996); el termino juicio tiene varios significados por lo cual es mejor diferenciarlo o distinguirlo de forma jurídica diciendo que juicio es:

“El que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y sus respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y

perjuicios, o declarar la inocencia o exención de los acusados.” (Cabanellas, 1996).

Como es de nuestro conocimiento el juicio se lo lleva acabo de forma oral, este es público y en ciertos casos que la ley los ampara privados; para poder dar apertura a la etapa de juicio necesariamente se necesita de la existencia de la acusación fiscal en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio sea dada por el fiscal que lleva la causa o por revocatoria de dictamen abstentivo por el superior, quedando con una resolución motivada del juez de llamamiento a juicio; siendo el momento procesal en el cual las partes procesales presentarán sus teorías del caso, practicarán las pruebas que fueron presentadas con anterioridad en el término de prueba; en sí la audiencia de juzgamiento es donde se determinará la existencia del delito y la responsabilidad del acusado para culminar con la sentencia condenatoria o ratificando la inocencia del acusado la cual será dictada por el juez que ha conocido todas las fases o etapas anteriores.

No debemos olvidar que todo lo que se realice o se lleve a cabo en derecho siempre se regirán a los principios y garantías constitucionales por lo que en el juicio se regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución tal y como se lo expresa en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal.

En los procesos de tránsito el juicio es oral y público se desarrollará ante el mismo juez que ha conocido la instrucción fiscal y el dictamen, así como únicamente inicia con el dictamen acusatorio del fiscal y termina una vez que se haya dado la audiencia de juzgamiento mediante la emisión de la correspondiente sentencia tras la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad.

Llegado el día y hora fijado para llevarse a cabo la audiencia deberá ser instalada por el juzgador la audiencia de juicio oral, claro que una vez verificadas que se encuentren presentes las partes procesales; se concederá la palabra al fiscal, la víctima y el defensor de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura; bien sabemos que al hablar de los alegatos de apertura prácticamente es hablar de la primera oportunidad que tienen las partes para dar a conocer al juzgador la posición de cada uno en detalle, ya que idealmente es el anuncio de lo que se está a punto de ver en el juicio que se inicia. Siendo muy importante ya que el propósito de este alegato no es argumentar ni persuadir al juzgador, sino simplemente darle una vista coherente de lo que diría su teoría del caso y anticipar el orden y contenido de la prueba que va a presentar.

Una vez concluido los alegatos se continuará con la práctica de las pruebas; pruebas que fueron solicitadas por el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada; y así en esta etapa que se le denomina juicio los jueces formarán su convicción en base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación, hayan apreciado directamente en el curso del juicio y de acuerdo con las normas del Código Orgánico Integral Penal. Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, testimonio que será producido ante el juez y el cual no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones, versiones o informes previos, salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal o garantías penales o jueces penales, podrán pedir explicaciones a los declarantes las veces que consideren necesario para poder comprender con claridad de lo que está tratando.

Sí en un caso pareciera una prueba que no fue solicitada oportunamente y sea relevante para el proceso, a petición de las partes la o el presidente del tribunal o el juzgador podrá ordenar la recepción de la prueba siempre y cuando justifiquen que no conocían de su existencia sino hasta ese momento.

Una vez que concluya la fase probatoria, el juzgador concederá la última oportunidad para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable; siendo estos los alegatos de clausura, siendo el momento genuino donde las partes argumentaran, en el siguiente orden fiscalía, víctima y defensor público o privado; aquí existe el derecho a la réplica, pero no hay que olvidar que quién concluirá los alegatos siempre será el defensor; el juzgador será el encargado de delimitar el tiempo de intervención de las partes para dar sus argumentos por lo cual deben mantenerse en la teoría del caso, el tema y lo sucedido en el debate, realizar análisis exhaustivos de los hechos sin respetarlos, de la prueba y así desarrollar la controversia; presentando el argumento en conjunto a la información de los testigos y las pruebas producidas de tal forma que generen un único resultado.

Una vez que han sido presentados y escuchados los alegatos, el presidente o el juzgador declarará la culminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena.

La etapa de juicio tiene como finalidad primordial presentar las diligencias probatorias ante el o los jueces encargados de juzgar sobre la causa, y estas pruebas se judicializarán únicamente en esta audiencia, es decir ratifica que se debe demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los investigados.

2.2.3.2 Sana crítica y valoración de la prueba.

Al hablar de la sana crítica nos encontramos con varios conceptos y definiciones dados por varios tratadistas pero en general todos llegan a la misma conclusión de decir que son reglas generales o la fórmula que el juzgador utiliza para valor la prueba, quedando a su apreciación y decisión así como libre arbitrio, claro está que esta decisión no puede ser absurda, equivocada, irracional o arbitraria; todo esto basándose en las doctrinas,

ordenamientos, leyes y normativas así como también en su experiencia y casos similares; así como lo dice Boris Barrios “La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.” (Barrios Gonzales).

En el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua nos indica que a crítica se le puede entender desde diversas concepciones como:

Arte de juzgar de la bondad, verdad y belleza de las cosas.

Cualquier juicio formado sobre una obra de literatura o arte.

Censura de las acciones o la conducta de alguno.

Conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto.

Por todo esto podemos decir que al momento de aplicarle el proceso de enjuiciamiento la sana crítica es el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin que ocurra vicios ni error alguno, todo a través de la lógica, el dialogo, la experiencia, la equidad, la imparcialidad, y las ciencias y artes afines así como la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso; de las reglas que nos han hablado de la sana crítica son del correcto entendimiento humano, interfiriendo las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.

A la vista de las pruebas actuadas en la etapa de juicio, el juez concientiza razones para dar por verdaderas (muy probables) ciertas afirmaciones, entonces es necesaria (y posible) la motivación, es decir, la exposición de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si no se motiva la valoración sería libre en demasía es decir en exceso o ignorancia de algo.

La inmediación es requisito indispensable para que el juez empiece en base al testimonio a formarse una estimación de como ocurrieron los hechos y por último culminar con la valoración de la prueba que permita emitir su resolución, que desde luego será motivada. En caso de no existir motivación

en derecho respecto a los hechos, puede dar a pensar que no ha actuado en base a la prueba realizada ante él y por lo tanto, no se ha valorado la prueba. La valoración de la prueba es una operación fundamental realizada por los jueces en audiencia de juicio y en la audiencia de sustentación de dictamen; la valoración de la prueba tiene como objetivo el hecho de que el magistrado llegue al convencimiento del delito y de la responsabilidad del procesado.

La valoración de la prueba es la que determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el juez, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanzó el cometimiento o fin que uno buscaba.

2.2.3.3. Análisis de casos prácticos.

Caso No. 1

Número de instrucción fiscal.- 060101814110225

Número de la causa en la unidad judicial.- 06282-2014- 4663

Ofendido/ acusador particular: Guzmán Vera Nancy Felicia

Procesado: Cazco Ocaña Rudicindo Albert

Nombre del Juez: Dr. Carlos Calderón Arrieta

Nombre del Fiscal: Dra. Silvana Vinueza

Delito: art. 379 inciso 1 y 2 en relación al art. 152 numeral 3 COIP

Teoría del caso.

La fiscalía llegó a tener conocimiento sobre un accidente de tránsito mediante el parte policial No. JPTCH-2014-00557, donde manifiesta que el día 12 de noviembre del 2014, se suscitó un accidente de tránsito entre el

vehículo tipo bicicleta de color celeste, modelo Guffy, de propiedad de Nancy Felicia guzmán la cual circulaba por la avenida Antonio José de Sucre; al rato que circulaba en la bicicleta, por la avenida, de los héroes es impactada por el vehículo de placas HAA1220, marca KIA, de color amarillo que estaba siendo conducido por Cazco Ocaña Rudicindo Albert, vehículo que ingresa al mencionado redondel producto de este accidente la señora Nancy Guzmán resulta con lesiones de 45 días de incapacidad.

Análisis de la audiencia de formulación de cargos.

Está audiencia fue llevada a cabo el día 19 de enero del 2015; en la ciudad de Riobamba, así llegando a su conocimiento y conformando el Juzgado el Dr. Carlos Calderón Arrieta Juez de la Unidad Judicial Penal; pues aquí nosotros podemos notar que llega por primera vez a conocer sobre los hechos, así como a las partes procesales el señor Juez, ya que, es el encargado de llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos; en esta audiencia la fiscal manifiesta que se ha encontrado elementos de convicción sobre la existencia de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado dentro de la infracción por lo cual fiscalía da inicio a la Instrucción Fiscal en contra del procesado adecuando su conducta dentro del delito de tránsito tipificado en el art. 379 en relación al art 152 numeral 3 del COIP, así dando a conocer todos los elementos en los cuales fundamente su investigación al igual que la solicitud de medidas cautelares para garantizar el pago de daños y la comparecencia del procesado; a todo esto el Juez se pronuncia y da inicio a la Instrucción Fiscal, aclarando que no han llegado a ningún acuerdo conciliatorio así como ordenando el cumplimiento de la medida cautelar solicitada.

Claramente se observa como el Juez ya toma conocimiento por primera vez de los hechos, así como de la individualización de los sujetos procesales como lo es el procesado y la víctima, así como ya conoce cuales son las diligencias que se han llevado a cabo hasta el momento, escuchando lo necesario que fiscalía considera como dentro las versiones de las partes, y lo primordial en este caso se le da a conocer la causa basal del informe de

reconocimiento técnico mecánico en el que concluye que el participante uno esto es el vehículo de placas: HAA1220, de color amarillo, conduce no atento a las condiciones de tránsito, impactando a móvil dos, el móvil dos, es la bicicleta conducida por la señora Nancy Guzmán; así teniendo los elementos de convicción necesarios para dar inicio a la instrucción.

Análisis de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Se realizó el día 2 de abril del 2015, fue dirigida y llevada a cabo por el Dr. Carlos Calderón Arrieta Juez de la Unidad Judicial Penal; en esta audiencia la Fiscal en base al art. 600 del COIP emitió un dictamen acusatorio en contra del procesado de acuerdo al art. 379 inciso 1 y 2 en relación al art. 152 numeral 3 del COIP en calidad de autor en todo los hechos relacionados con el accidente del día 12 de noviembre del 2014 que ya fueron mencionados en la teoría del caso; la Fiscal también da a conocer la prueba solicitada así como los nombres de los policías, peritos y testigos que desea comparezcan audiencia de juzgamiento; así como solicita a las partes acuerdos probatorios sobre los peritajes técnicos mecánicos de los vehículos; de igual forma el abogado de la víctima solicita y da a conocer su prueba; y por último el abogado del procesado también se pronuncia en cuanto a sus pruebas.

El Juez quien efectivamente es el que conoció la instrucción fiscal y todo lo relacionado con ello, y de acuerdo con el art. 604 regla quinta del COIP donde claramente expresa “concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto”; así notificando a las partes con el dictamen acusatorio emitido por fiscalía indicando que se procederá a notificar el día y hora de la audiencia de juicio la cual se señalara de acuerdo al cronograma de actividades que lleva el juzgado, a más de ello procede a indicar a las partes que se practicará la prueba anunciada tanto por fiscalía, la defensa de la víctima y la defensa de la persona procesada; así como se toma en cuenta los acuerdos probatorios a los cuales las partes han decidido acordar.

Bien es cierto el juez está dictando un auto llamamiento a juicio así como lo dice el art. 608 del COIP, aquí produciéndose ya una resolución motivada a llamamiento a juicio por parte del Juez, donde claramente identifica ya al procesado, la determinación de los hechos y del delito acusado por la fiscal, el grado de participación en este caso como autor; aplicando y ordenando la medida cautelar como la retención del vehículo. Para mi criterio vemos que aquí ya el Dr. Carlos Calderón ya interviene como juzgador por segundo ocasión, tan solo que esta vez ya se pronuncia o da su opinión sobre la causa.

Análisis de la sentencia.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el día 28 de abril del 2015 siendo dirigida por el Dr. Carlos Calderón, donde se llevó a cabo lo siguiente: Identificación de los sujetos procesales, se validó la jurisdicción y competencia. Así continuando con la calificación del trámite donde dice que se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76, 77, 168 No. 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 5 No. 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, Arts. 533 y 563 del COIP. En cuanto a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible se reitera lo ya mencionado en la teoría del caso; con todo esto. Llegando ya al desarrollo de la audiencia de acuerdo a las reglas del art. 609 y siguientes del COIP; primero iniciaron con los alegatos de aperturas de fiscalía, de la víctima y del procesado; para continuar con la práctica de la prueba que fue ya anunciada con anterioridad a su debido tiempo en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio como lo expresan en el art. 454. 1 COIP. Terminando con los alegatos de clausura donde intervinieron de igual forma fiscalía, víctima y el procesado, quedando abierto y dando paso también para la réplica entre las partes. Concluyendo con la resolución del señor juez que fue responsable de los hechos pero por hecho de solicitar la suspensión de la pena y por cumplir los requisitos para

acogerse a la suspensión, se le da la pena de 6n meses de prisión a favor de Cazco Ocaña Rudicindo Albert, y deberá cumplir con las siguientes condiciones de conformidad al art. 631 COIP esto es se ordena la prohibición de salida del país del sentenciado, de igual forma que se presente una vez por mes por el plazo de seis meses en la Unidad Judicial Penal, se dispone que repare de manera integral el daño a la víctima esto es mil quinientos dólares, en el plazo de 15 días.

Aquí está ya la tercera intervención del mismo señor juez en el mismo proceso, donde el juez ya conocía los hechos por haberlos escuchado en la audiencia de formulación de cargos y sobre todo por haber dictado el auto llamamiento a juicio en la audiencia preparatoria de juicio; el juez incluso ya tenía identificado a las partes es decir que conocía de nombre y persona a la víctima y al procesado quienes ya con anterioridad le habían manifestado sus hechos o versiones de cada uno; y como puedo no hablar de las pruebas que se llevaron a cabo en la audiencia de juzgamiento, las cuales no eran ajenas al juez ya que el mismo fue quien las conoció y autorizo en el anuncio de prueba por las partes; así encontrándose ya el juez con conocimiento del proceso, y para mi criterio si ya dicto auto llamamiento a juicio sería ilógico que dicte una sentencia ratificando la inocencia, ya que no por ninguna situación llamo a audiencia de juzgamiento; por lo tanto el conocimiento de causa en la etapa de evaluación de preparatoria de juicio para llegar a la etapa de juicio ya vicia el principio de imparcialidad, en el que juzgador no debe conocer anticipadamente el proceso y emitir criterio, sino debe conocer otro juzgador a fin de que la audiencia preparatoria de juicio, no sea una resolución anticipada.

Caso No. 2

Número de la causa en la unidad judicial.- 06282-2014- 4676

Ofendido/ acusador particular: Oleas Chapalbay Paco Edmundo

Procesado: Inga Espinoza Juan de Dios

Nombre de la Jueza: Dra. Mónica Treviño

Nombre del Fiscal: Dra. Silvana Vinuesa

Delito: art. 380 daños materiales, inc. 1

Análisis de la excusa de la jueza en base al principio de imparcialidad al haber emitido auto de llamamiento a juicio.

Respecto del presente proceso de tránsito el mismo que ha iniciado con el Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento hasta el cierre de instrucción fiscal no tiene mayor distinción de la ley anterior, al momento de la audiencia de sustentación de dictamen es donde se encuentran la mayor diferencia, pues el COIP obliga a que el juzgador se pronuncie como efectivamente en este caso la jueza lo ha hecho emitiendo auto de llamamiento a juicio por considerar que existen elementos suficientes para llegar a la siguiente etapa procesal, es así que la jueza ha considerado que no debe conocer el juicio por haber emitido el auto, que a criterio de mi persona es correcto, manda a sortear la causa a otro juez, el mismo que no acepta la excusa y devuelve el expediente bajo la argumentación de lo positivado en la norma, ante ello la jueza remite a la sala a fin de que dirima la competencia, y los jueces de la mencionada remiten el proceso a la jueza inicial a fin de que continúe con la tramitación, la garantía de la imparcialidad claramente se encuentra conculcada ya que la misma jueza que dictó auto de llamamiento a juicio en base a graves elementos de responsabilidad y materialidad conocerá el juzgamiento.

UNIDAD IV

2.2.4 EFECTOS EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS MISMOS JUECES QUE DICTARON EL AUTOLLAMAMIENTO A JUICIO.

2.2.4.1 Excusa.

La actuación de un juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez se desarrolle con la mayor objetividad, previsión que a la vez permite que los jueces cuenten con la confianza necesaria, tanto de las partes como de la ciudadanía en general; por lo que constituye una garantía del debido proceso que un juez sea desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes con un criterio objetivo pero primordialmente imparcial, objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

Por lo cual me permito transcribir las causas de excusa y recusación que en nuestra normativa ecuatoriana nos dicen en el Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores.

2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en

este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.

3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.

6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete.

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.

9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador.

10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos.

11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa.

12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley”.

Así conociendo como excusa a las diversas razones o causas por las que un juez puede despojarse de conocer una causa; por lo tanto el juez está en toda la obligación de pronunciarse o dar a conocer si está inmerso en una de estas causas o circunstancias de excusa, el juez deberá excusarse de oficio ante la autoridad competente, para que se remita el acta el proceso a la oficina de sorteos de la unidad judicial penal, a fin de que se sortee el proceso ante uno de los señores jueces; y así quedar inhibido definitivamente de conocer la causa.

Es más que claro que al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, el juzgador está emitiendo un criterio sobre la causa, entonces el juzgador pierde la imparcialidad pues en la audiencia de juzgamiento, va a valorar los mismos elementos de convicción, pero ya convertidos en prueba, dicho de paso ya está contaminado; por todo esto y en especial por ser el juez quien ya ha emitido un criterio con anterioridad al motivar en el auto de llamamiento a juicio para dar paso a la etapa de juicio. Tomaremos en muy en cuenta los numerales 6 y 11 del artículo 571 del Código Orgánico Integral Penal, ya que en estos tres numerales nos resaltan o nos hablan muy claramente sobre el hecho de emitir criterios u opiniones con anterioridad en una causa, así como ya fallar en alguna otra instancia dentro del mismo proceso u otro conexo a este; así que por el hecho de que el juzgador ya en la audiencia preparatoria de juicio conoce sobre los hechos, conoce las partes, y conoce las pretensiones de cada uno, y en su resolución de llamamiento a juicio ya incluye la determinación de los hechos, el delito acusado por la fiscal, el grado de participación del acusado, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión que el juez ha tomado; y, la cita y la pertinencia de las normas y constitucionales aplicables bajo las cuales refuerza y motiva su decisión.

Claramente, se evidencia que el juez ya no es imparcial y se encuentra en conocimiento de los hechos anteriores y tiene cierto criterio para emitir una sentencia totalmente parcializada porque es el juez de sustanciación y de juzgamiento a la vez. El juez ya está en conocimiento total de los hechos así como de los participantes por lo cual es necesario que para que no se

violenten o vulneren los derechos del acusado y a la vez de la víctima, que son Constitucionalmente reconocidos y amparados bajo la Institución del Debido Proceso; se excuse de continuar con la tramitación de la causa después de dictar el auto llamamiento a juicio; así disponiendo se remita el acta de audiencia, los anticipos probatorios y el auto de excusa a la oficina de sorteos de la Unidad Judicial Penal, a fin de que se sortee el hecho para que se radique la competencia, ante un Juez imparcial, que no se haya pronunciado, con objeto de que continúe la tramitación de la etapa de juzgamiento ante uno de los señores Jueces de Tránsito de la Unidad Judicial Penal.

2.2.4.2. Recusación

En aplicación al principio de imparcialidad, luego de que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se valoró los elementos de convicción, presentados por fiscalía, emitió auto de llamamiento a juicio; en tal sentido al haber pronunciado ya una resolución, si no se llegará aceptar la excusa presentada por el Juez o simplemente este no llegará apartarse del conocimiento de la causa, para evitar provocar la nulidad de la misma, por lo cual las normativas nos dan la figura de recusación.

“La recusación es concebida como un derecho de las partes procesales para interesar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso que exige la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: por una parte, la justicia ha de ser impartida por jueces imparciales y, por otra parte, además, la sociedad ha de constatar que así es” (Nolasco Valenzuela, 2012, pág. 137).

Para acreditar si existe o no vulneración del principio de imparcialidad, no sirve un análisis simple y abstracto, sino más bien el juzgado tiene que realizar mediante hermenéutica Jurídica un empleo de interpretación, no solamente legal sino Constitucional, porque se evidenciaría una evidente parcialidad, ya que el juez está facultado y a su vez está obligado a hacer interpretación en casos concretos, tiene que ser objetivo, el operador de justicia emite su decisión en base a la valoración de la prueba, y esta tiene un alcance únicamente inter partes, es decir, que el juez juzga a las partes procesales, el juez no debe emitir criterios debido a su instancia como efectas inter communis. Ya que la Sentencia o Auto resolutorio se basa en el caso antedicho (concreto). No basta la simple opinión del acusado o de la parte recusante-; y, la respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el juez.

“Para pronunciarse sobre la imparcialidad hay que tener en cuenta el punto de vista justiciable, pero este no juega un papel decisivo, pues el elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprehensiones del interesado como objetivamente justificadas”. (Nolasco Valenzuela, 2012, pág. 140).

2.2.4.3. Violación del Principio de Imparcialidad por la falta de excusa.

Al hablar de los principios, estos han sido plasmados en las Constituciones de los ordenamientos jurídicos para la aplicación de los derechos, con el medio interpretativo de optimización y ponderación; estos también se aplican cuando hay antinomias, es decir, cuando no existe una regla que regule un caso concreto, aprovechando la fuerza, alcance o carácter Constitucional se la aplica directamente para la solución de este tipo de conflictos. Pero esto es solo hablando de ausencia de ley o antinomia, en el caso penal, estrictamente hablando del tema de Tránsito, se evidencia que no hay un procedimiento especial para el tema de la imparcialidad, pero si existe una norma suprema llamada Constitución que regula el procedimiento del

mismo, para que un Juez no juzgue y sustancia la misma causa, vulnerando los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, presunción de inocencia y el derecho a defensa.

En los delitos de tránsito en atención a lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal, vigente a al tiempo de duración de la investigación, en cuanto al procedimiento en lo establecido en el art. 603 y siguientes que tienen relación a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en donde el Juez dicta auto llamamiento a juicio en contra del procesado o procesados, para proseguir con la etapa de juzgamiento, por ser el mismo juez que ya determina los hechos, el delito acusado por la fiscal, el grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión; y, la cita y la pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables, como lo determina el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, emita sentencia ratificando la inocencia o declarando la culpabilidad; así que si el juez no se excusa pues vulnera el principio de imparcialidad ya que la constitución misma lo dice y por ser un estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la libertad, a la defensa, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas.

Ante esto debe tomarse en cuenta que la imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen

UNIDAD V

UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5 Sistema de hipótesis.

2.2.5.1. Hipótesis General.

Cómo el principio de imparcialidad incide en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015.

2.2.5.2 Variables.

2.2.5.2.1 Variable independiente.

El principio de imparcialidad

2.2.5.2.2 Variable dependiente.

Incidencia en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1 MÉTODO CIENTÍFICO.

En el proceso investigativo se utilizó los siguientes métodos

3.1.1.1 El método inductivo.

Se utilizó este método porque estudié el problema de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo; es decir, realice un estudio crítico y jurídico de la incidencia que ha tenido el principio de imparcialidad en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015.

Realice el siguiente proceso:

- Observe y registre los hechos, seleccione todas las sentencias en materia de tránsito dictadas en la Unidad Judicial Penal desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015.
- Analicé y clasifiqué los hechos, en este punto establecí un orden de prioridad a aquellas que resultaron más relevantes para la investigación.
- Realice una derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos, y finalmente analice la sentencia se extrayendo las consideraciones fundamentales para plasmarlas en el trabajo investigativo.

3.1.1.2 El método analítico.

Porque realice un análisis crítico y jurídico de los aspectos investigados, los cuales me sirvieron para comprobar o negar la hipótesis planteada.

3.1.1.3 El método explicativo.

En este método se determinó el por qué del fenómeno investigativo

3.1.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por todos los objetivos que alcancé en la investigación, se caracterizó por ser descriptiva y de campo.

3.1.2.1 Descriptiva.

Mediante la utilización de este método realice un investigación progresiva y paulatina de las relaciones existentes entre las variables el principio de imparcialidad y su incidencia en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015; por o cual analice las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se refieren al procedimiento en materia de tránsito, así como también su tramitación hasta que se dicte sentencia.

3.1.2.2 De campo.

Ya que partió de la observación participativa existiendo un contacto directo con el fenómeno a investigarse

3.1.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Por la naturaleza y las características la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables. Se observará el fenómeno tal como se da en su contexto, por lo tanto no construye ninguna situación.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.2.1. Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

Tabla 3 Población implicada

POBLACIÓN	NUMERO
Jueces de la Unidad Judicial Penal	8
Profesionales del Derecho inmersos en el tema	17
TOTAL	25

Fuente: Población a utilizarse en la investigación.

Elaborado por: Gabriela Esthefanny Chávez Chávez

Contabilizado el universo de la presente investigación de un total de 25 involucrados.

3.1.4 DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procedió trabajar con todo el universo, razón por la cual no fue necesario obtener una muestra.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación.

3.3.1. TÉCNICAS.

3.3.1.1 Encuestas.

Las encuestas fueron aplicadas a los abogados que patrocinaron juicios en materia de tránsito del cantón Riobamba, durante el periodo del 10 de agosto del 2014 a junio del 2015; así como se aplicó a las juezas y jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, así como también a los fiscales de las Unidades de tránsito de la Fiscalía Provincial de Chimborazo, los cuales son los expertos conocedores de la tramitación en materia de tránsito.

3.3.1.2 Observación.

Porque fue necesario que me trasladara a las instituciones donde se origina los hechos para revisar de manera directa así la guía de observación me permitió registrar aspectos relacionados con el análisis de las sentencias expedidas por la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.

3.3.2 Instrumentos.

La recolección de la información se lo realizó a través de los siguientes instrumentos.

- Cuestionario de encuestas
- Guía de observación

3.4. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de EXCEL, mediante el cual se obtuvo los gráficos y cuadros estadísticos exactos.

Para el análisis de los resultados se utilizó técnicas lógicas, como el análisis y la inducción, tomándose en cuenta la información recabada.

3.4.1 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS.

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted respecto del principio de imparcialidad?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

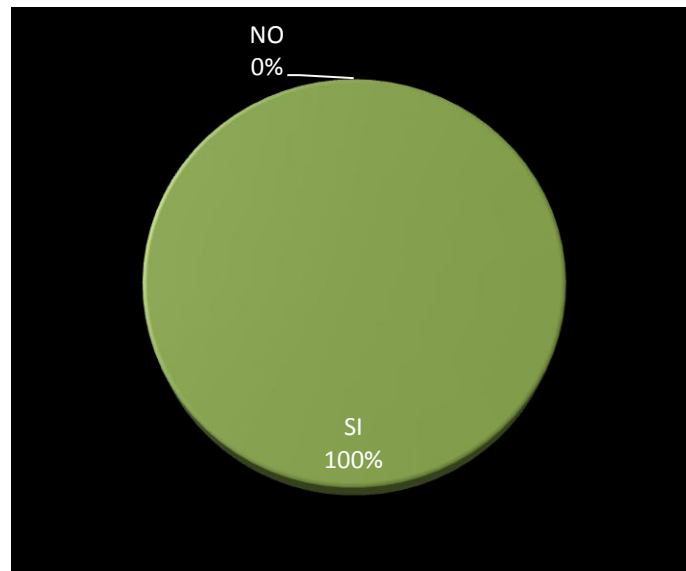
Tabla 4 Principio de imparcialidad

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 1 Principio de imparcialidad



Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 100% del total de los encuestados mencionaron que si conocen el principio de imparcialidad.

Interpretación

El principio de imparcialidad en su mayoría es conocido por encontrarse establecido en la constitución y legislaciones ecuatorianas; ya que es un derecho garantizado para que el juez resuelva todo tipo de procesos en forma idónea.

Y por norma general todos los funcionarios judiciales conocen acerca de los principios que rigen el debido proceso y por ser el principio de imparcialidad uno de esos así como que se debe aplicar diariamente en todas las actuaciones judiciales, en las decisiones que los Jueces tomen ya que no puede ser vulnerada.

PREGUNTA N°2

¿Considera diverso el procedimiento en los procesos de tránsito en comparación de la Ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial con el Código Orgánico Integral Penal?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

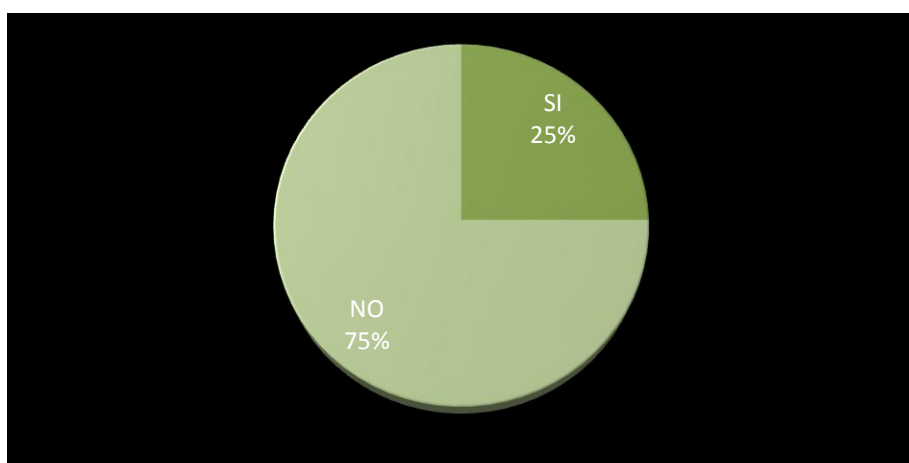
Tabla 5 Procedimiento en los procesos de tránsito

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	2	25%
NO	6	75%
TOTAL	8	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 2 Procedimiento en los procesos de tránsito



Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 75% del total de los encuestados mencionaron que no consideran diverso el procedimiento en los procesos de tránsito en comparación de la Ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial con el Código Orgánico Integral Penal y el otro 25% dijeron que si lo consideraban diverso.

Interpretación

El 75 % que dijo que no lo consideraban diverso ya que existía aún tramitaciones en relación a las dos normas; así dicen que las dos normas legales en el fondo son iguales porque en ambas tienen que convocarse a las audiencias.

El 25% que dijo que si varía aclararon que en ciertas cosas o etapas del proceso aún se mantienen las que estipulaba la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pero que en el COIP hay etapas que si han variado ya que contiene disposiciones penales, procesales, ejecutivas y juzga todos los delitos sin diferenciar si son de materia de tránsito o penal ordinario; por lo cual dentro de la materia de tránsito se aumenta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio donde el juez tendrá que emitir algún tipo de auto.

PREGUNTA N°3

¿En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio considera usted que el juez debe emitir un auto?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

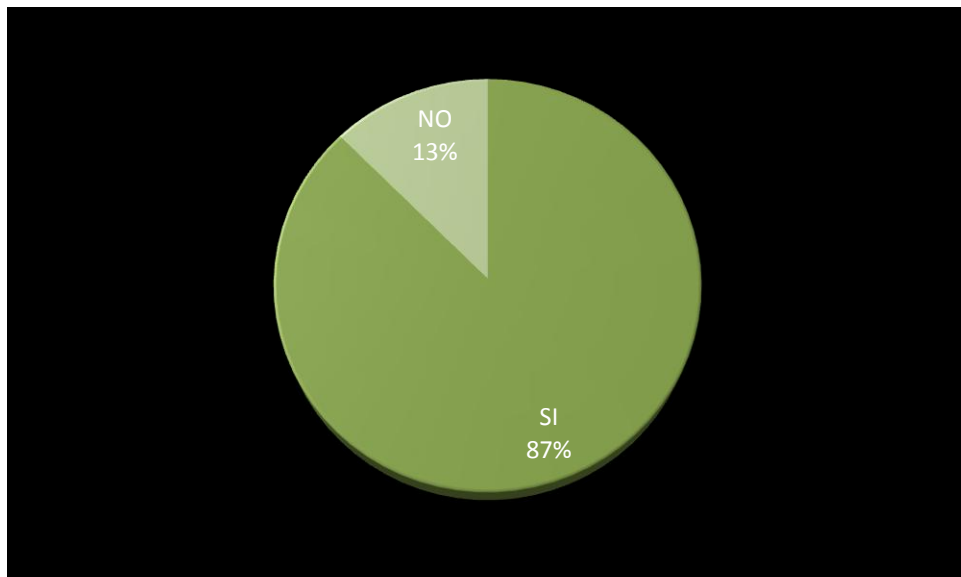
Tabla 6 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	7	87%
NO	1	13%
TOTAL	8	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 3 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio



Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 87% del total de los encuestados mencionaron que si deben emitir un auto en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y el 13% dijeron que no deberían emitir ningún tipo de auto.

Interpretación

El 87 % que considera que si debe emitirse un auto en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dijo que si porque así lo establece el COIP y que debe ser oral, así como dispone que este auto sea de llamamiento a juicio o de sobreseimiento según sea el caso.

El 13% que considero que no debería emitirse un auto ya sea de llamamiento a juicio o de sobreseimiento en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dijo que el hecho de que el juez dicte uno de los autos es ya dar una opinión, ya que valora los elementos de convicción existentes para que una persona vaya a juicio.

PREGUNTA N°4

¿En caso de emitir un auto de llamamiento a juicio considera usted que debe conocer la etapa de juzgamiento?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

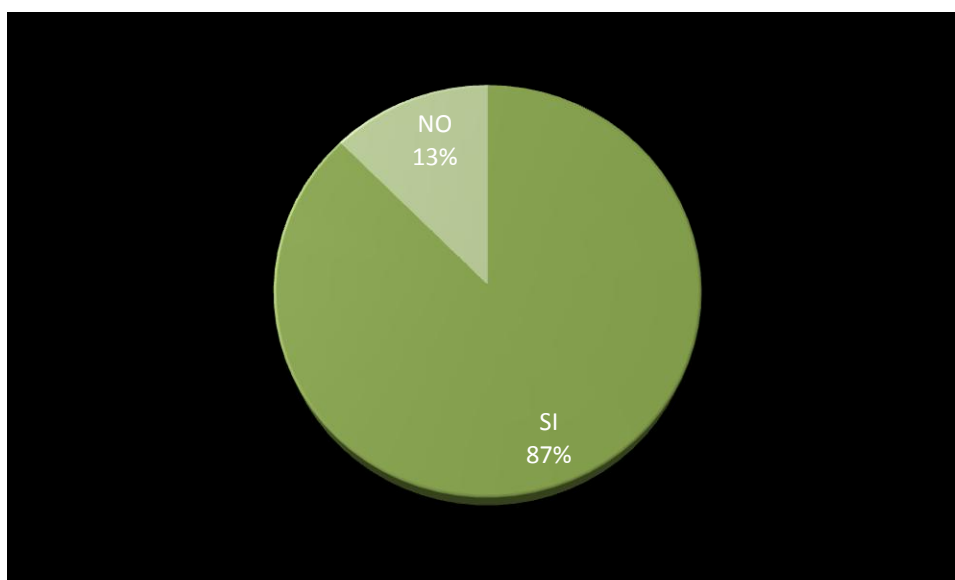
Tabla 7 Auto de llamamiento a juicio

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	7	87%
NO	1	13%
TOTAL	8	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 4 Auto de llamamiento a juicio



Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 87% del total de los encuestados consideraron que si ya emitieron un auto de llamamiento a juicio en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio no deberían conocer la etapa de juzgamiento de esa causa y el 13% considero que si debería conocer la etapa de juzgamiento.

Interpretación

El 87 % que considera que no deberían conocer la etapa de juzgamiento ya que se contamina el proceso, porque el juez ya tiene contacto directo previo e los elementos recogidos en la causa así afectando la imparcialidad ya que para llamar a juicio analiza varias piezas que serán prueba en juicio; y por el hecho de que un juez ya analiza y valora previamente las pruebas y dicta un auto llamamiento a juicio con probabilidad alta de que el mismo juez resuelva se tendría como resultado una sentencia condenatoria.

El 13% que considero que si debería conocer la etapa de juzgamiento porque así se lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

PREGUNTA N° 5

¿La excusa es un mecanismo para garantizar el principio de imparcialidad?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

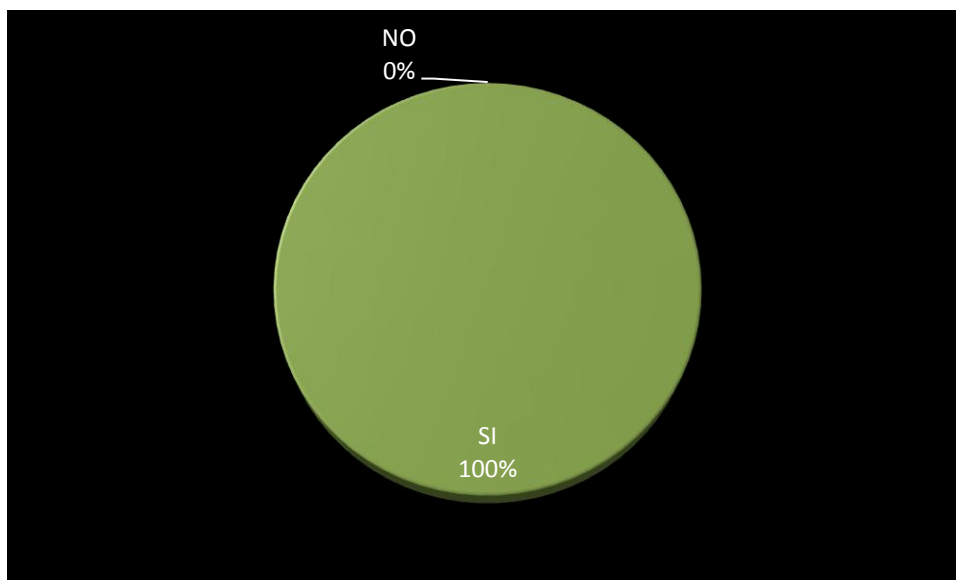
Tabla 8 Principio de imparcialidad

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	8	100%
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 5 Principio de imparcialidad



Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 100% del total de los encuestados mencionaron que la excusa si es un mecanismo para garantizar el principio de imparcialidad.

Interpretación

La excusa es la forma en la que el Juez se aparta del conocimiento de un proceso para no vulnerar derechos de las partes procesales, así como mencionan que no se puede volver a conocer una causa en el que ya se ha emitido criterio alguno; y recalcan que la excusa es el criterio más acertado por el juzgador cuando ya ha conocido algún proceso, valorado pruebas así como ha emitido opinión alguna, para garantizar el principio de imparcialidad y no vulnerar los derechos, principios y garantías de las partes procesales.

PREGUNTA N°6

¿Cree usted que el conocimiento de todas las etapas procesales por el mismo juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

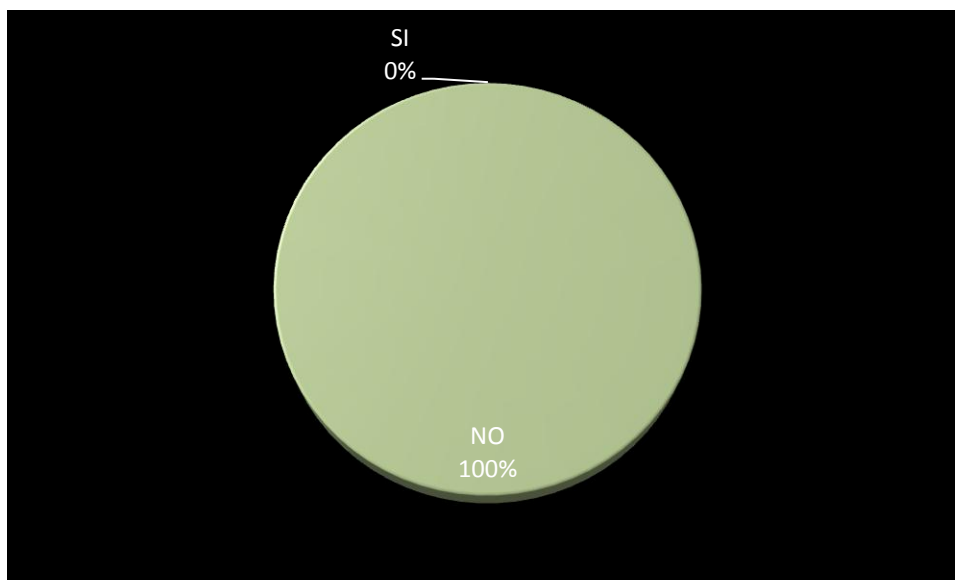
Tabla 9 Eficacia del principio de imparcialidad

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	8	100%
TOTAL	8	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 6 Eficacia del principio de imparcialidad



Fuente: Encuestas aplicadas a los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El total de los encuestados consideraron que no debería el mismo juez conocer todas las etapas procesales porque no garantiza la eficacia del principio de imparcialidad.

Interpretación

El 100 % considera que el juzgamiento debería realizarlo un juez imparcial y que no conozca ya de los hechos, ya que si juez ya emitió un criterio con anterioridad volverá a emitir el mismo criterio; ya que de cierta manera el juez ya está contaminado de las incidencias de la investigación e instrucción y sobretodo ya valoró las pruebas existentes dentro del caso.

3.4.2 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas dirigidas a los Abogados en libre ejercicio de que patrocinaron procedimientos en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, durante el período del 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015.

PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted respecto del principio de imparcialidad?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

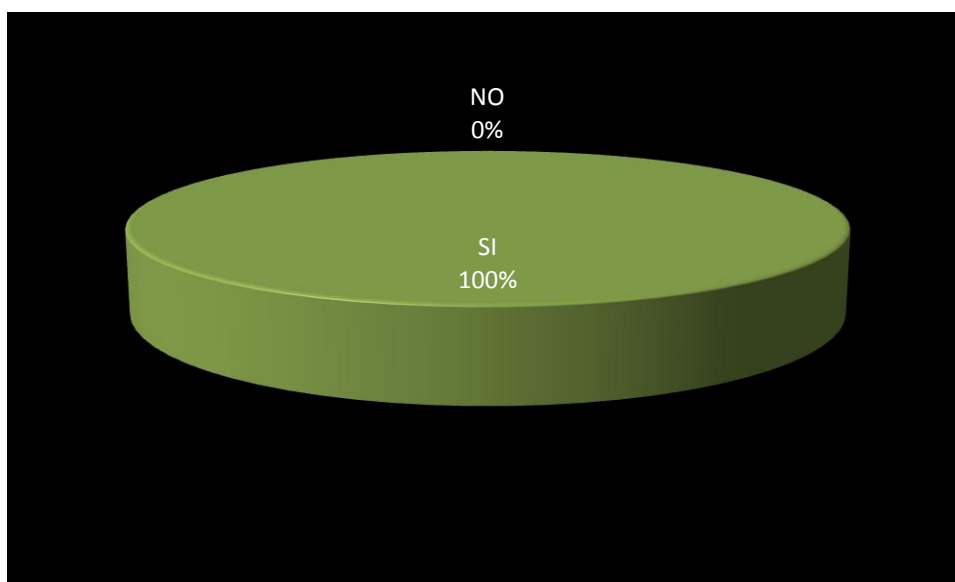
Tabla 10 Principio de imparcialidad

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	17	100%
NO	0	0%
TOTAL	17	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 7 Principio de imparcialidad



Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 100% del total de los encuestados mencionaron que si conocen el principio de imparcialidad.

Interpretación

El principio de imparcialidad en su mayoría es conocido por encontrarse establecido en la constitución y legislaciones ecuatorianas; ya que es un principio constitucional garantizado en el ordenamiento jurídico; haciendo referencia a que el juez no debe encontrarse viciado por ninguna de las partes, y bajo el cual el juzgador se regirá a fin de emitir decisiones ecuanímes.

En sí el principio de imparcialidad es conocido por tratarse de un principio que necesariamente los abogados de libre ejercicio que patrocinan causas en materia de tránsito necesitan que se cumplan para así ellos estar seguros de que la justicia se lleva de la manera más correcta y oportuna; por todo esto es que es un principio muy conocido por todas las personas en general porque saben que toda persona tiene el mismo derecho que otra, así que no puede existir favoritismo alguno concretamente al resolver litigios judiciales.

PREGUNTA N° 2

En los procesos de tránsito que usted patrocinó se han cumplido con todas las etapas procesales

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

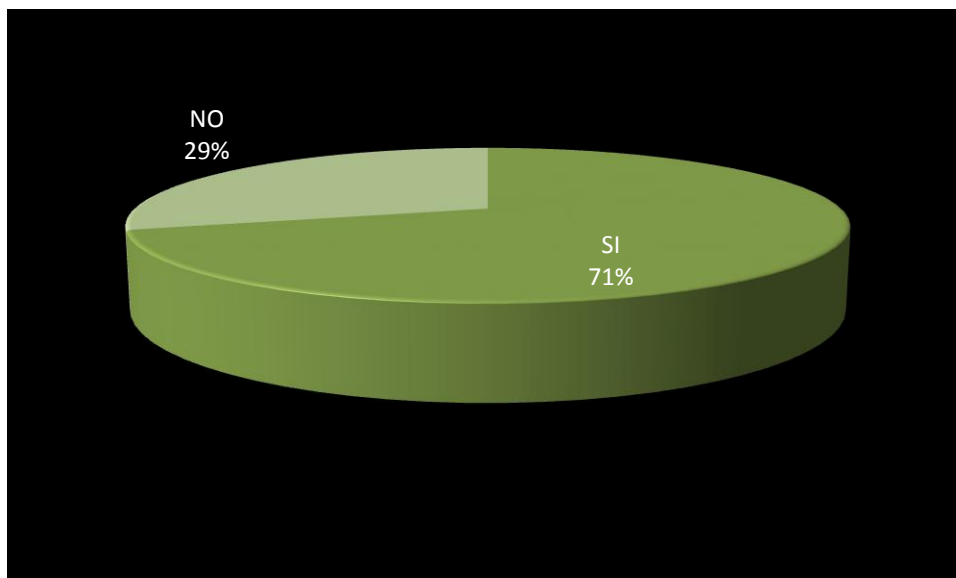
Tabla 11 Procesos de tránsito que usted patrocinó

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	12	71%
NO	5	29%
TOTAL	17	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 8 Procesos de tránsito que usted patrocinó



Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 71% del total de los encuestados mencionaron que dentro de los procesos de tránsito que ellos han patrocinado si han cumplido con todas las etapas procesales.

El 29% del total de los encuestados en cambio dijeron que dentro de los procesos de tránsito que ellos patrocinaron no cumplieron con todas las etapas procesales.

Interpretación

Como bien sabemos en tránsito el proceder es igual que en materia penal ordinario, así que en la mayoría de procesos que han patrocinado los encuestados se ha cumplido con todas la etapas procesales ha si llegando a la etapa de juzgamiento donde sí se ha dado la audiencia de juzgamiento y se ha resuelto mediante una decisión judicial expresa en la sentencia; en cambio los que no han llegado a cumplir con todas las etapas procesales es porque con las diferentes reformas que se han incluido vemos que varios procedimientos pueden ser acogidos antes de que concluya todas las etapas procesales sin llegar a un juzgamiento; como la conciliación.

PREGUNTA N° 3

¿En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el juez ha emitido algún tipo de auto?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

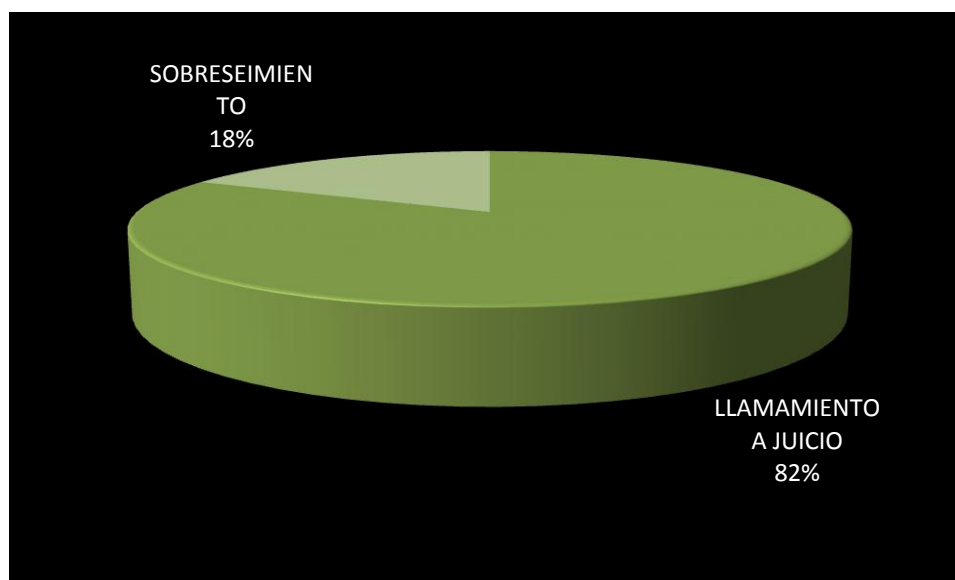
Tabla 12 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
LLAMAMIENTO A JUICIO	14	82%
SOBRESEIMIENTO	3	18%
TOTAL	17	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 9 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio



Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 82% del total de los encuestados mencionaron que dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de sus procesos patrocinados el juez ha emitido un auto de llamamiento a juicio.

El 18% del total de los encuestados en cambio dijeron que dentro de los procesos de tránsito que ellos patrocinaron en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el juez ha emitido un auto de sobreseimiento.

Interpretación

La mayoría de los encuestados consideran que se ha emitido un auto de llamamiento a juicio porque se han reunido todos los requisitos necesarios, como los elementos de convicción suficientes para llevarlo ya a etapa de juzgamiento; así como se ha comprobado la responsabilidad del procesado; así cumpliendo con una etapa del proceso en la cual se resuelve la situación jurídica del procesado, y con todo esto poder ser sentenciado.

PREGUNTA N° 4

¿El juez una vez que ha emitido el correspondiente auto se ha excusado?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

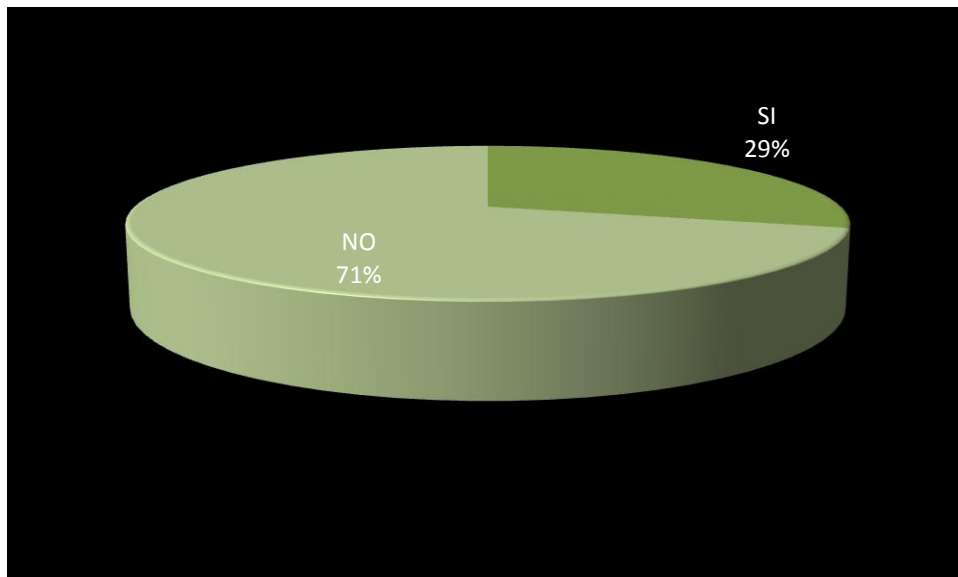
Tabla 13 El juez una vez que ha emitido el correspondiente auto se ha excusado

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	12	71%
NO	5	29%
TOTAL	17	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 10 El juez una vez que ha emitido el correspondiente auto se ha excusado



Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 71% del total de los encuestados mencionaron que el juez no se ha excusado una vez que ha emitido algún tipo de auto ya sea de sobreseimiento o llamamiento a juicio.

El 29% del total de los encuestados mencionaron que el juez si se ha excusado una vez que ha emitido algún tipo de auto.

Interpretación

La mayoría de los encuestados manifiestan que el juez no se ha excusado de después de haber conocido ya las etapas procesales anteriores, y tampoco lo ha hecha a pesar de que ya emitido algún tipo de auto en especial cuando es el de llamamiento a juicio; ya que de acuerdo a las normativas legales la audiencia de juzgamiento debe llevarse a cabo ante el mismo juez de tránsito; así como no han encontrado fundamento legal para excusarse.

En cambio el resto dicen que si se han excusado ya que el mismo juez no puede seguir conociendo el proceso ya que desde un inicio formo parte de la investigación y conoció ya los elementos de convicción, por lo cual se excusan para garantizar el principio de imparcialidad.

PREGUNTA N° 5

¿El juez que conoció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es el mismo que conoció la audiencia de juzgamiento?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

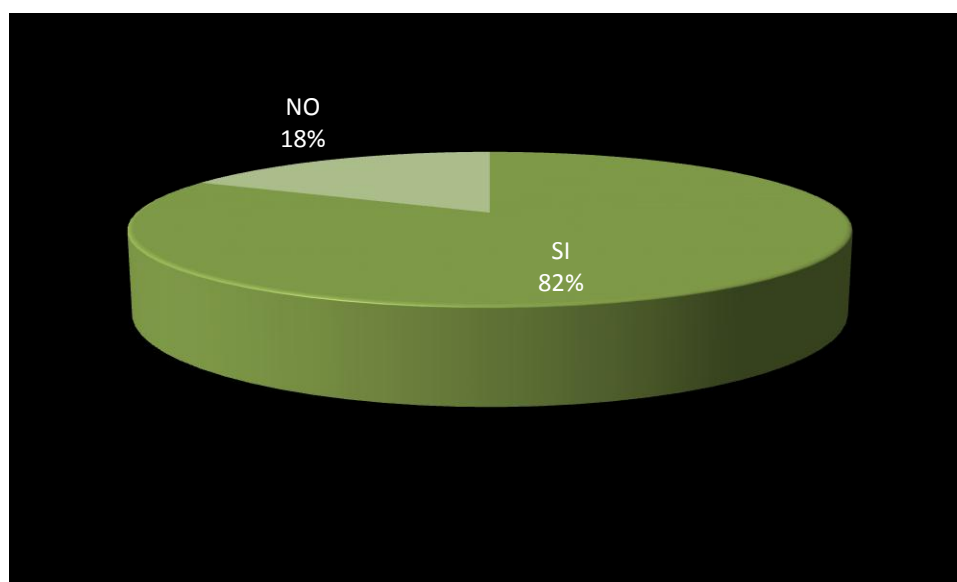
Tabla 14 Audiencia de juzgamiento

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	14	82%
NO	3	18%
TOTAL	17	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 11 Audiencia de juzgamiento



Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 82% del total de los encuestados mencionaron que el mismo juez que ha conocido la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es el mismo que lo conoció en la audiencia de juzgamiento.

El 12% del total de los encuestados mencionaron que no ha sido el mismo juez el que ha conocido la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio con la audiencia de juzgamiento.

Interpretación

La mayoría de los encuestados manifiestan que el mismo juez que conoce la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es quien lo conoce en audiencia de juzgamiento ya que ha si lo manifiesta y expresa el procedimiento según el Código Orgánico Integral Penal; también consideran que el hecho que el juez haya dictado auto llamamiento a juicio a emitido ya una opinión, con probabilidad alta de que está si es conocida por el mismo Juez vaya a tener como resultado una sentencia condenatoria, ya que al emitir auto llamamiento a juicio consideró y valoró que existen elementos suficientes para que una persona vaya a juicio.

PREGUNTA N° 6

¿Cree usted que el conocimiento de todas las etapas procesales por el mismo juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad?

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

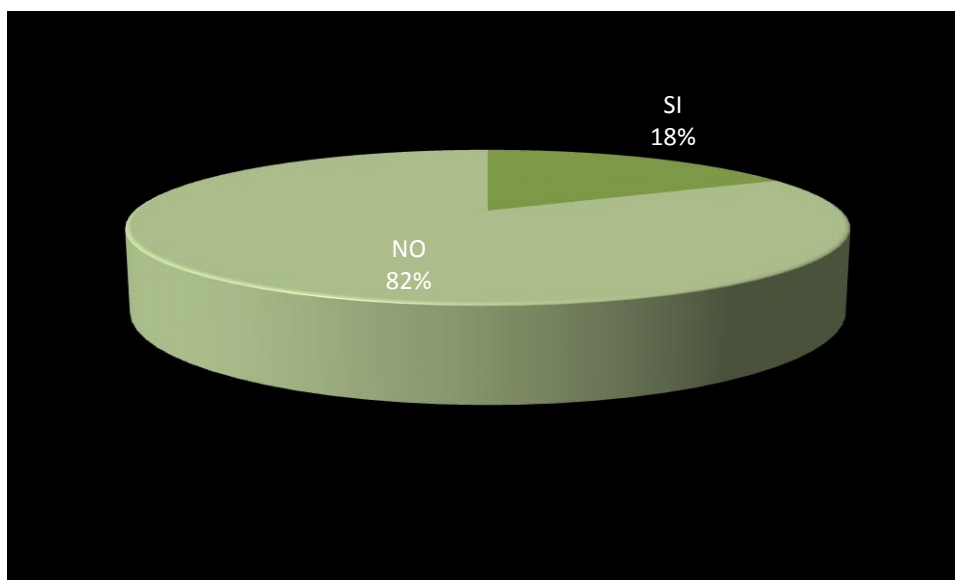
Tabla 15 Juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad

ALTERNATIVAS	RESPUESTA	PORCENTAJE
SI	3	18%
NO	14	82%
TOTAL	17	100%

Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Gráfico 12 Juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad



Fuente: Encuestas aplicadas a los abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

Análisis

El 82% del total de los encuestados consideran que no debería un mismo juez conocer todas las etapas procesales porque no garantizaría la eficacia del principio de imparcialidad.

El 18% del total de los encuestados mencionaron que el conocimiento de todas las etapas procesales por un mismo juez si garantiza la eficacia del principio de imparcialidad.

Interpretación

La mayoría de los encuestados consideran que el conocimiento de todas las etapas procesales por un mismo juez desde el inicio hasta el final del proceso ya se va a encontrar viciado de muchas formas que se puede dar, así como viola la imparcialidad y la seguridad jurídica, por lo cual el principio de imparcialidad se encontraría menoscabado en los procesos de tránsito por el hecho. Así como recalcan que el juez debería excusarse al emitir con anterioridad un auto por cuanto ya se empapa de los elementos y si emite auto de llamamiento a juicio seguramente emitiría una sentencia condenatoria.

3.5. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

De acuerdo al método inductivo y analítico aplicado y conforme los resultados obtenidos de las encuesta realizadas a los jueces de la Unidad Judicial se ha llegado a concluir que el 100% del total de los encuestados si conocen el principio de imparcialidad; El 75% del total de los encuestados mencionaron que no consideran diverso el procedimiento en los procesos de tránsito en comparación de la Ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial con el Código Orgánico Integral Penal y el otro 25% dijeron que si lo consideraban diverso; el 87% del total de los encuestados mencionaron que si deben emitir una auto en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y el 13% dijeron que no deberían emitir ningún tipo de auto; el 87% del total de los encuestados consideraron que si ya emitieron un auto de llamamiento a juicio en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio no deberían conocer la etapa de juzgamiento de esa causa y el 13% considero que si debería conocer la etapa de juzgamiento; el 100% del total de los encuestados mencionaron que la excusa si es un mecanismo para garantizar el principio de imparcialidad; y el 100% de los encuestados manifestaron que no debería el mismo juez conocer todas las etapas procesales porque no garantiza la eficacia del principio de imparcialidad.

Con estos antecedentes y en base a la información y criterios obtenidos de la población investigada se puede concluir que el principio de imparcialidad incide en las sentencias emitidas por los mismos jueces que dictaron el auto llamamiento a juicio en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba desde el 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015.

CAPÍTULO IV

MARCO ADMINISTRATIVO

4.1. RECURSOS.

Para la ejecución de la investigación se empleó los siguientes recursos

4.1.1 RECURSOS HUMANOS.

Investigadora: Gabriela Esthefanny Chávez Chávez

Tutor: Dr. Bécquer Carvajal

4.1.2 RECURSOS MATERIALES.

- Material bibliográfico y conceptual
- Material de Escritorio
- Copias
- Códigos y Leyes.
- Impresiones
- Anillados
- Empastados de la tesis.

4.1.3 RECURSOS TECNOLÓGICOS.

- Computadora
- Impresora
- Internet
- Flash Memory

4.2 COSTO DE LA INVESTIGACIÓN.

- En la realización de la presente investigación se requirió del siguiente costo.

4.2.1 INGRESOS.

La investigación fue financiada en su totalidad por la investigadora, que de 650.00 (seiscientos cincuenta dólares americanos).

4.2.2 EGRESOS.

Tabla 16 Egresos

DETALLE	TOTAL
Bibliografía	200.00
Material de escritorio	45.00
Copias	30.00
Impresiones	100.00
Anillados	40.00
Empastados	130.00
Internet	35.00
Transporte	20.00
TOTAL PARCIAL	600.00
Imprevistos	50.00
TOTAL	650.00

Fuente: Gastos realizados durante la investigación

Elaborado por: Gabriela Chávez Chávez

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.

Después de toda la información recabada y gracias a ella se pudo obtener las siguientes conclusiones:

- El Principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes de la controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; así entendiéndole en dos aspectos; primero subjetivo que trata de las condiciones personales del juzgador; y la segunda en cuanto a la parte objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales va a resolver el juzgador; así siendo un principio fundamental del debido proceso, por la que se busque asegurar la objetividad del juzgador e inspirar la confianza de las partes.

- El Código Orgánico Integral Penal dispone que concluida la instrucción fiscal, el juzgador que conoce la causa convocará a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en donde el fiscal acusará o no, y se conocerá y resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecerá la validez procesal, se valorarán y evaluarán los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, se excluirán los elementos de convicción que resultan ilegales, se delimitarán los temas a ser debatidos en el juicio oral, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la audiencia y se aprobarán los acuerdos probatorios y finalmente el juez sobreseerá o llamará a juicio, así como lo determinan en los artículos 601 al 604 del COIP.

- Al momento en que el juzgador de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, ser este el mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

5.2. RECOMENDACIONES.

- Garantizar la eficacia y aplicación de la garantía de imparcialidad a través de la legislación y los servidores de la administración de justicia; así como debe tomarse en cuenta sobre la dimensión objetiva del principio de imparcialidad.
- Como en el Código Orgánico Integral Penal dispone que el juzgador luego en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio valore los elementos de convicción, presentados por Fiscalía; y haya dictado la resolución de llamamiento a juicio de tránsito, el juzgador que lo dictó, debe apartarse del conocimiento de la causa y mediante sorteo, pase a resolución de otro juzgador de la misma materia, para que sustancie la etapa de juicio, todo eso como mecanismo que garantice el principio de imparcialidad en el juicio oral.
- Se debe garantizar a todos los ciudadanos, el contar con un juzgador imparcial durante el juzgamiento, debiendo materializarlo al distinguir entre los juzgadores que actúan en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio con el que actuará en el juicio; siendo que el juzgador de la audiencia de juzgamiento haya atendido o resuelto con anterioridad temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio.

CAPÍTULO VI

6. BIBLIOGRAFÍA

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).

Recurso de suplica contra rechazo de demanda de inconstitucionalidad. (2009).

SENTENCIA No. 227-12-SEP-CC, 1212-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de Junio de 2012).

Código Orgánico de la Función Judicial. (2013). Quito: Corporación de estudios y Publicaciones.

Alvarado Velloso, A. (23 de 09 de 2012). *laRazón La Gaceta Jurídica*. Recuperado el 08 de 09 de 2016, de La Gaceta Jurídica: http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_juridica/imparcialidad-judicial_0_1710429039.html

Alvarado, A. (2009). *La imparcialidad judicial y sistema inquisitivo de juzgamiento en "Proceso e Ideología*. San Marco, Lima.

Barrios Gonzales, B. (s.f.). *Teoría de la sana crítica*.

Bravo Izquierdo, C. (2015). *Tratado de Derecho constitucional* (Vol. 4). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.

Bravo Izquierdo, C. (2015). *Tratado de Derecho Constitucional* (Vol. 3). Cuenca, Ecuador: Ediciones Jurídicas Carpol.

Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (24 ed., Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Carrillo Velarde, M. V. (2012). *Deontología Jurídica y Principios Constitucionales* (Vol. Principios Constitucionales y Legales). Riobamba, Ecuador: Pedagógica Freire.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación y Ediciones.

- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH). (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. En *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político*. Guatemala.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (CXI). *Gaceta Judicial*. Quito.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Jurisprudencia. (1982). RJ 3581 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CRIMINAL 1982).
- Jurisprudencia. (1982). RJ 3581 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CRIMINAL 1982).
- León Quinde, F. E. (2014). *Manual Teórico Práctico de Derecho Consitucional ecuatoriano*. Cuenca, Ecuador: Ediciones CARPOL.
- Levenne, R. (1993). *Manual de Dereeecho Procesal* (Vol. I). Buenos Aires-Argentina: De Palma.
- López Cedeño, Jesús;. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: SofiGraf.
- Machicado, J. (2012). *Apuntes Jurídicos en la web*. Recuperado el 18 de 10 de 2016, de La excusa: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/excusa.html>
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Nolasco Valenzuela, J. A. (2012). *El juez penal y los sujetos procesales en litigio*. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L. .
- Pacto san Jose de Costa Rica, C. (1977). Costa Rica.
- Principios Básicos, R. (29-13 de Noviembre-Diciembre de 1985). *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. Recuperado el 28 de septiembre de 2016, de Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/PRINCIPIOS%20B%C1SICOS%20RELATIVOS%20A%20LA%20INDEPENDENCIA%20DE%20LA%20JUDICATURA.pdf>

Resolución 09-2016. (2016). En cuanto a la competencia para juzgar los delitos de tránsito. *Resolución No. 09-2016*, (pág. 13). Quito.

Sitios. Poder Judicial. (s.f.). Recuperado el 05 de octubre de 2016, de Principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo: <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/IMPARCIALIDAD%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO.htm>

Suarez, J. (2007). *LA GARANTÍA A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL EN MATERIA PENAL*. Buenos Aires, Argentina.

Superti, H. (2003). *la garantía constitucional del juez imparcial en materia penal. Ponencia presentada en el xxii congreso nacional de derecho procesal. panama.*

Superti, H. (2003). *LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ IMPARCIAL EN MATERIA PENAL. PONENCIA PRESENTADA EN EL XXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL.* Panama.

Vasquez, R. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Santa Fé, Argentina: Rubinzal/Culzoni.

Zysman Quirós, D. (s.f.). *cátedra hendler*. Recuperado el 08 de 09 de 2016, de Departamento de Derecho Penal y Criminología: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=103#_ftn6

ANEXOS

Anexo No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los Abogados en libre ejercicio de que patrocinaron procedimientos en materia de tránsito en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, durante el período del 10 de agosto del 2014 hasta julio del 2015.

1. ¿Conoce usted respecto del principio de Imparcialidad?

Si

No

Por

qué:.....

2. En los procesos de tránsito que usted patrocinó se han cumplido con todas las etapas procesales?

Si

No

Por

qué:.....

3. ¿En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el juez ha emitido algún tipo de auto?

Auto llamamiento de juicio

Sobreseimiento

Por

qué:.....

4. ¿El juez una vez emitido el correspondiente auto se ha excusado?

Si

No

Por

qué:.....

5. ¿El juez que conoció la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio es el mismo que conoció la audiencia de juzgamiento?

Si

No

6. ¿Cree usted que el conocimiento de todas las etapas procesales por el mismo juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad?

Si

No

Por

qué:.....

Anexo No. 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los Señores Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.

1. ¿Conoce usted respecto del principio de Imparcialidad?

Si ()

No ()

Por

qué:.....

2. Considera diverso el procedimiento en los procesos de tránsito en comparación de ley Orgánica de transporte terrestre con el código organico integral penal

Si ()

No ()

Por

qué:.....

3. ¿En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio considera usted que el juez debe emitir un auto?

Si ()

No ()

Por

qué:.....

4. ¿En caso de emitir un auto de llamamiento a juicio considera usted que debe conocer la etapa de juzgamiento?

Si ()

No ()

Por
qué:.....

5. ¿La excusa es un mecanismo para garantizar el principio de imparcialidad?

Si

No

Por
qué:.....

6. ¿Cree usted que el conocimiento de todas las etapas procesales por el mismo juez garantiza la eficacia del principio de imparcialidad?

Si

No

Por
qué:.....

Anexo 3

Excusa de la jueza

Del acta correspondiente suscrita por la secretaria de esta judicatura, se establece que mi persona en atención a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, vigente a la fecha de comisión de la infracción; y, al procedimiento establecido en el Art. 603 y siguientes que tienen relación a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Juan de Dios Inga Espinoza, en calidad de autor, del delito tipificado en el Art. 380 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, fundamentando para ello tal como establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dicho auto en forma oral, fundamentación que se ha recogido en el CD de grabación de la audiencia, cumpliendo para ello con lo manifestado en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, que señala se debe determinar los hechos, el delito acusado por la fiscal, el grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión; y, la cita y la pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; razón por la cual atendiendo a lo manifestado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que señala el derecho que tienen las personas a ser juzgados en forma imparcial, Art. 856 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil; Art. 8.1 de la Convención Americana; y, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo señalado respecto a la imparcialidad del juzgador, por parte de la Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Penal, recogido en la Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3757.: “El derecho de defensa guarda relación con la presunción de inocencia, al respecto, el Art. 8.2 de la Convención Americana establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Por consiguiente, es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo de pruebas debidamente controvertidas, libres de toda tacha y dentro de un esquema que asegure a plenitud las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la determinación de responsabilidades y sanciones.”; y, lo referido en la resolución de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 159 de 26 de Marzo del 2010, dentro de la sentencia No. 0004-10-SEP-CC, caso No. 0388-09-EP: “¿En qué consiste la imparcialidad de los jueces? Es necesario señalar que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa. Constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia

para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. El debido proceso, entonces, es el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. Con razón, Gozáni define el derecho al debido proceso como: "el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supera las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio". En el artículo 76 de la Constitución de la República constan las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso a ser observado en toda causa que tenga por objeto la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden; adicionalmente, el artículo 77 contiene las reglas básicas que debe observar todo proceso penal en el que se ha privado de la libertad a una persona. Como garantía del debido proceso, el artículo 76, literal k estatuye: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)". La independencia que impone la Constitución se orienta a controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, vale decir, externas al proceso, como influencias de parte de otras funciones del Estado. La imparcialidad se refiere exclusivamente a circunstancias concretas del juez en relación al proceso, y la independencia se refiere al marco general del sistema judicial en su conjunto. La competencia, en cambio, tiene relación con la materialización de la jurisdicción, en distintos ámbitos: la materia, el territorio, las personas y los grados. La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal. Otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúen. Señala Gozáni en torno a este aspecto: "aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso". Como garantía del debido proceso, la actuación de un juez imparcial debe asegurar que el ejercicio de funciones de juez se desarrolle con la mayor objetividad, previsión que a la vez permite que los jueces cuenten con la confianza necesaria, tanto de las partes como de la ciudadanía en general. Constituye, por tanto, garantía del debido proceso que sea un juez desinteresado el que resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial, objetividad que demanda que el juez esté comprometido con el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, asegurando que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones. La imparcialidad es condición esencial para el ejercicio de la función

jurisdiccional que debe satisfacer la persona.”; en virtud de las normas y fallos invocados; y, al considerar que una forma de dar criterio en esta causa es dictar el auto de llamamiento a juicio, me EXCUSO de continuar tramitando la causa; disponiendo para ello se remita el acta de audiencia, los anticipos probatorios y el presente auto a la oficina de sorteos de esta Unidad Judicial Penal, a fin de que se sortee el presente hecho para etapa de juzgamiento ante uno de los señores Jueces de Tránsito de la Unidad Judicial Penal, quienes de conformidad con el Art. 147 de la Ley de la Materia somos competentes para ello, dejando en claro que la disposición derogatoria vigésimo sexta, deroga en forma tácita otras disposiciones generales y especiales que se opongan al Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual la suscrita Jueza, basada en el principio de temporalidad, no puede tomar en cuenta la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2003, la cual se opone al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Anexo 4

No aceptación de la excusa por parte del juez de garantías penales al cual se le resorteo la causa.

VISTOS: Vista la excusa de la señorita Dra. Mónica Treviño Arroyo, la misma que se ha puesto a mi conocimiento por sorteo constante a Fjs. 07 del expedientillo que antecede, revisado que ha sido el mismo y previo a proveer lo que en derecho corresponda, se hace las siguientes exposiciones: 1).- Por Resolución No. 111-2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 04 de septiembre del dos mil trece, mediante el cual se crea la Unidad Judicial penal con sede en el cantón Riobamba por juezas y jueces de primer nivel, con competencias en razón del territorio en los cantones Riobamba, Chambo y Penipe, determinando específicamente en el Art. 3 las competencias para conocer y RESOLVER (las mayúsculas son mías) “1. Penal.....2. Contravencional Penal..... 3. Transito: Delitos y contravenciones conforme las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. 4. Constitucional.....” consecuentemente al crearse la Unidad Judicial Penal, todas las juezas y jueces de esta Unidad en calidad de jueces de primer nivel tenemos las competencias antes indicadas en la que también se incluye a la señorita jueza inicialmente nombrada, esto es que también tiene la calidad de jueza de tránsito. El Art. 147 y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y seguridad Vial que no han sido derogada y aún se encuentran en vigencia, determinan: Art.147 “(Jurisdicción y competencia).- El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Transito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces. Y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial “. El Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial determina “Competencia de las Juezas y Jueces de Transito.- Son competentes para conocer y sustanciar y DICTAR SENTENCIA (las mayúsculas son mías), según sea el caso , en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”. El Art. 159 y 160 del Código Orgánico antes invocado, determina la competencia por prevención y los modos de prevención, determinándose así que la señorita Jueza, por el sorteo de ley, ya previno en el conocimiento de la causa y por las disposiciones antes invocadas es quien debe conocer, resolver y dictar la sentencia que en derecho corresponda. Lo cual tiene relación con el Art. 7 del ya indicado Código Orgánico de la Función Judicial que determina “La Jurisdicción y la competencia nace de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con intervención directa de

fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones “. El Art. 28, inciso 2do. Determina “No podrán excusarse de ejercer su autoridad de fallar en asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”. Normativas estas que tiene relación a lo establecido en el Art. 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal que trata de la Jurisdicción y los órganos jurisdiccionales penales, Art. Art. 18 y 19 del Código Sustantivo Civil. En todo caso si se ha dictado auto de llamamiento a juicio y acatando lo dispuesto en el mismo Código Orgánico Integral Penal, referente al llamamiento a juicio en su Art. 608 numeral 6, dice: “El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados AL TRIBUNAL (las mayúsculas son mías) y el expediente será devuelto a la o al fiscal.”. Por todo lo expuesto sin avocar conocimiento no se acepta la excusa de la señorita Jueza Dra. Mónica Treviño Arroyo, por lo que se dispone devolver el expedientillo a la referida Jueza, para los fines legales consiguientes.- Hágase saber.

Anexo 5

Remisión del expediente a la sala a fin de que dirima el conflicto de competencia.

VISTOS: En relación a la providencia del 13 de marzo del 2015, en la cual el Dr. Marcelo Alarcón, Juez de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal, del cantón Riobamba, no acepta la excusa de la suscrita, del conocimiento de la presente causa, por cuanto considera que en mi calidad de Juez de Garantías Penales, con competencias de Juez de Tránsito, si soy competente para conocer la etapa de juicio, pese haber sustanciado la causa y haber emitido un criterio en el auto de llamamiento a juicio; al respecto se realiza la siguiente análisis y se dispone lo siguiente: PRIMERO: El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.- SEGUNDO: El Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene: “Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.- TERCERO: El Art 9, del Código Orgánico de la Función Judicial que define el principio de imparcialidad de la siguiente manera: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”.- CUARTO: La suscrita, en estricto apego al procedimiento ordinario, establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en aplicación del principio de imparcialidad constante en las normas antes invocadas, luego de que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se valoró los elementos de convicción, presentados por la Fiscalía, emitió auto de llamamiento a juicio; en tal sentido al haber pronunciado ya una resolución que consta en el CD de audiencia, remitió conforme lo determina el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el acta de la audiencia y lista de testigos presentada por fiscalía, a la sala de sorteos de la Unidad Judicial Penal, para que se radique la competencia,

ante un Juez imparcial, que no se haya pronunciado, con el objeto de que continúe la tramitación de la etapa de juicio, conforme lo determina el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, recayendo la causa, ante el Dr. Marcelo Alarcón, quien en providencia del 13 de marzo del 2015, no acepta mi excusa, promoviendo un conflicto de competencia.- QUINTO: El Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 3 dice: “Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.”.- SEXTO: En el presente caso, al haberse generado un conflicto de competencia, en lo que se refiere al conocimiento de la etapa de juicio, en los procesos por delitos de tránsito, en los cuales se ha emitido un auto de llamamiento a juicio, debidamente fundamentado tal como establece la normativa vigente; en base a lo que determina el numeral 5, del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia, con el objeto de que se dirima la competencia en relación al conflicto generado y que se encuentra debidamente motivado en autos de fojas 4, del presente expediente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Anexo 6

Resolución de la sala respecto del conflicto de competencia.

VISTOS: La Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en providencia de fecha lunes 02 de febrero del 2015; las 16h43 en la parte resolutive manifiesta: “La imparcialidad es condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona; en virtud de las normas y fallos invocados; y, al considerar que una forma de dar criterio en esta causa es dictar el auto de llamamiento a juicio, me EXCUSO de continuar tramitando la causa; disponiendo para ello se remita el acta de audiencia, los anticipos probatorios y el presente auto a la oficina de sorteos de esta Unidad Judicial Penal, a fin de que se sortee el presente hecho para etapa de juzgamiento ante uno de los señores Jueces de Tránsito de la Unidad Judicial Penal, quienes de conformidad con el Art. 147 de la Ley de la Materia somos competentes para ello, dejando en claro que la disposición derogatoria vigésimo sexta, deroga en forma tácita otras disposiciones generales y especiales que se opongan al Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual la suscrita Jueza, basada en el principio de temporalidad, no puede tomar en cuenta la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 192 de 17 de Octubre del 2003, la cual se opone al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal.”. Al remitir el expediente a la Oficina de Sorteos de fs. 07 consta la razón del sorteo, correspondiendo al Dr. José Marcelo Alarcón Calderón Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, quien mediante auto de fecha 13 de marzo del 2015; las 09h53, en lo principal manifiesta: “El Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial determina “Competencia de las Juezas y Jueces de Tránsito.- Son competentes para conocer y sustanciar y DICTAR SENTENCIA (las mayúsculas son mías), según sea el caso , en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”. El Art. 159 y 160 del Código Orgánico antes invocado, determina la competencia por prevención y los modos de prevención, determinándose así que la señorita Jueza, por el sorteo de ley, ya previno en el conocimiento de la causa y por las disposiciones antes invocadas es quien debe conocer, resolver y dictar la sentencia que en derecho corresponda. Lo cual tiene relación con el Art. 7 del ya indicado Código Orgánico de la Función Judicial que determina “La Jurisdicción y la competencia nace de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”. El Art. 28, inciso 2do. Determina “No podrán excusarse de ejercer su autoridad de fallar en asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las

mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”. Normativas estas que tiene relación a lo establecido en el Art. 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal que trata de la Jurisdicción y los órganos jurisdiccionales penales, Art. Art. 18 y 19 del Código Sustantivo Civil. En todo caso si se ha dictado auto de llamamiento a juicio y acatando lo dispuesto en el mismo Código Orgánico Integral Penal, referente al llamamiento a juicio en su Art. 608 numeral 6, dice: “El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados AL TRIBUNAL (las mayúsculas son mías) y el expediente será devuelto a la o al fiscal.”. Por todo lo expuesto sin avocar conocimiento no se acepta la excusa de la señorita Jueza Dra. Mónica Treviño Arroyo, por lo que se dispone devolver el expedientillo a la referida Jueza, para los fines legales consiguientes”. Por último mediante auto de fecha viernes 27 de marzo del 2015; las 14h48, la Dra. Mónica Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en lo principal señala: “La suscrita, en estricto apego al procedimiento ordinario, establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en aplicación del principio de imparcialidad constante en las normas antes invocadas, luego de que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual se valoró los elementos de convicción, presentados por la Fiscalía, emitió auto de llamamiento a juicio; en tal sentido al haber pronunciado ya una resolución que consta en el CD de audiencia, remitió conforme lo determina el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el acta de la audiencia y lista de testigos presentada por fiscalía, a la sala de sorteos de la Unidad Judicial Penal, para que se radique la competencia, ante un Juez imparcial, que no se haya pronunciado, con el objeto de que continúe la tramitación de la etapa de juicio, conforme lo determina el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, recayendo la causa, ante el Dr. Marcelo Alarcón, quien en providencia del 13 de marzo del 2015, no acepta mi excusa, promoviendo un conflicto de competencia. El Código Orgánico de la Función Judicial en el numeral 3 dice: “Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.”. En el presente caso, al haberse generado un conflicto de competencia, en lo que se refiere al conocimiento de la etapa de juicio, en los procesos por delitos de tránsito, en los cuales se ha emitido un auto de llamamiento a juicio, debidamente fundamentado tal como establece la normativa vigente; en base a lo que determina el numeral 5, del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia, con el objeto de que se dirima la competencia en relación al conflicto generado y que se encuentra debidamente motivado en autos de fojas 4, del presente

expediente.”. Encontrándose el expediente en estado de resolver se realiza las siguientes consideraciones. PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente trámite de conformidad con la atribución contenida en el artículo 208 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Sobre este tema hay que tomar en cuenta la NOVENA Disposición Reformatoria del COIP que sustituye el Art. 147 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre por el siguiente: “Art. 147.- El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial”. Con lo cual no ha variado en relación al Código de Procedimiento Penal anterior, es decir no se han creado Tribunales Penales solo para materia de tránsito, o no se les ha dado a los actuales competencia para el juzgamiento de los delitos de Tránsito, y no puede haber Juzgados de Tránsito de instancia solo para el trámite de la etapa de juicio, más aún si tomamos en cuenta lo mencionado por el Juez Dr. Marcelo Alarcón, que por Resolución N° 111-2013 el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 4 de septiembre del 2013, se crea la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba con competencia en razón del territorio en los cantones Riobamba, Chambo y Penipe, para conocer y resolver asuntos de tipo penal; contravencional penal; tránsito; delitos y contravenciones, y conforme lo establecido en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, que trata sobre la competencia de las juezas y jueces de tránsito: “Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia”, y en los Arts. 159 y 160 del mismo Código se trata sobre la competencia por prevención y en el presente caso se ha dado por el sorteo realizado a favor de la Dra. Mónica Treviño, y en base a lo que disponen los Arts. 398 y 399 del Código Integral Penal, “La estructura, funciones y competencias de los órganos de la jurisdicción penal se encuentran determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial.”y al haberse radicado la competencia por prevención en la Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba deberá continuar conociendo la causa hasta su culminación, por lo que no hay ningún fundamento para la excusa de la Dra. Mónica Treviño Arroyo. TERCERO. En consecuencia y por todas las consideraciones mencionadas, esta Sala DIRIME la competencia y se dispone remitir inmediatamente el proceso a la Dra. Mónica Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba a fin de que continúe con la tramitación de la causa.- Notifíquese y devuélvase.